



Y  
2 of  
9/16

*Universidad Nacional Autónoma de  
México*

**FACULTAD DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA CANCELACION  
EN LOS TITULOS DE CREDITO**

52  
YD

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

*Rafael De León Navarro*

México, D. F.

Junio de 1979

12095



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# "CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA CANCELACION EN LOS TITULOS DE CREDITO"

## INDICE GENERAL

Pág.

### CAPITULO PRIMERO

#### REFERENCIAS HISTORICAS

A)	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CANCELACION	2
B)	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CANCELACION EN LA LEGISLACION MEXICANA	11

### CAPITULO SEGUNDO

#### LOS TITULOS DE CREDITO

A)	CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO	25
B)	CARACTERES GENERALES	33
C)	ASPECTOS CIRCULATORIOS	41
D)	PRESUPUESTOS DE ROBO, EXTRAVIO, DES-- TRUCCION	47
E)	CONCEPTO DE CANCELACION	50

### CAPITULO TERCERO

#### PROCEDIMIENTO DE CANCELACION

A)	EN LA LEGISLACION COMPARADA	54
B)	EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	63
C)	I.- ACCION PREVENTIVA.	72
	II.- ACCION REIVINDICATORIA.	
	III.- ACCION DE CANCELACION.	
	IV.- ACCION DE OPOSICION.	
	V.- ACCION DE REPOSICION.	

	Pág.
D) INTERPRETACION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	78
E) EN EL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO - DE COMERCIO (parte relativa)	81
F) EN EL PROYECTO DE LA LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA	84
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	91

## CAPITULO PRIMERO

### REFERENCIAS HISTORICAS

- a) Antecedentes históricos de la cancelación.
- b) Antecedentes históricos de la cancelación en la Legislación Mexicana.

Debe recordarse la importancia que en esta materia tuvieron los títulos al portador, los que con el devenir del tiempo, influyeron notablemente dentro de la Teoría General de los Títulos de Crédito, dado que las reglas surgidas con ellos; posteriormente y hasta la actualidad, fueron y han sido aplicadas a la mayoría de los títulos de crédito.

Respecto de ellas, podemos encontrar entre otras la institución de "La Cancelación", la que surge como una necesidad a partir de 1870, como un primer antecedente histórico; al respecto, el ilustre Maestro George Ripert, nos comunica: 1/

"Después de numerosas pérdidas ocurridas en el transcurso de la guerra de 1870, una Ley de 15 de Junio de 1872 ha aplicado un régimen especial a los títulos al portador perdidos o robados (146-Bis.- Esta Ley ha sido modificada y completada por las leyes de 8 de febrero de 1902 y 8 de marzo de 1912 y por la Ley decreto de 14 de Junio de 1938 y por la Ley de 18 de junio de 1941, cuyas disposiciones están incorporadas en la Ley de 1872). La idea esencial es que el portador desposeído, haciendo una "oposición", impedirá el pago de las rentas y el reembolso del capital al portador actual y podrá hacerse reconstituir el título en su favor. El comprador de un título debe, pues, siempre comprobar si este título no ha sido objeto de oposición. Como las adquisiciones se hacen por intermedio de agente de cambio y banqueros, son éstos quienes tienen la obligación de hacer la comprobación bajo su responsabilidad".

---

1/ George Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tomo III. Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1954. Págs. 64, 65, 68 y 69.

"La Ley de 1872 se aplica únicamente a los valores inmobiliarios y no a los billetes de Banco y otros títulos al portador. Una Ley de 3 de Diciembre de 1930 2/, permite la oposición para bonos de capitalización y ahorro. La Ley no se aplica tampoco a las rentas sobre el Estado ni a las obligaciones emitidas por éste, con excepción de los ferrocarriles. Pero algunas medidas particulares se han adoptado para los valores de Estado, perdidos o robados durante las últimas guerras. Por otra parte, la Ley de 21 de Marzo de 1947 3/ (artículo 75), ha organizado una protección particular de las rentas sobre los valores de estado mediante la fijación de un domicilio para los títulos".

Sigue diciendo el autor de mención en el apartado 1612 4/ de su obra: "Desposiciones debidas a la guerra.- Como consecuencia de la guerra han debido adoptarse disposiciones especiales. Durante el conflicto de 1914, el procedimiento de oposición fue aplicado a los títulos de rentas de Estado perdidos o robados durante la invasión (157.- Ley de Febrero 17 de 1917 y 28 de Marzo de 1920, véase Valéry Rev. generale de droit, 1915, pág. 469 y 1916, pág. 26). Una medida parecida ha sido adoptada por la Ley de 3 de Octubre de 1940 durante las hostilidades y los seis meses siguientes a la misma. 5/

De lo anterior y como se apunta, vemos que la cancelación, que en un principio se manifestó como oposición, nace en el derecho, como una imperiosa necesidad para restituir a los titulares de los documentos, los derechos en ellos insertos, en realidad, y esto lo vemos en múltiples -

2/ George Ripert.- Op. Cit.

3/ George Ripert.- Op. Cit.

4/ George Ripert.- Op. Cit.

5/ George Ripert.- Op. Cit.

obras que se han editado, no existe una referencia histórica firme, sino citas que en algunos - casos no nos proporcionan la verdad sobre cómo - surgió al derecho, la institución que se analiza en el presente trabajo.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar en estas páginas que, en lo relativo a "títulos de crédito", el tema ha sido analizado en forma exhaustiva por autores de diverso origen, fundamentalmente Italianos, Alemanes, Españoles y Latinoamericanos, pero pocos han sido los que en - sus obras, traten lo relativo al origen histórico de la "cancelación".

Al seguir examinando obras en busca de antecedentes que deseamos plasmar, obras que constituyen la bibliografía utilizada en el presente - trabajo, encontramos apuntes de lo que pudiéramos considerar la "historia" de nuestro tema; al respecto, cabe mencionar lo que en los "Manuales de Gallach" encontramos como un antecedente, -- cuando en él se dice: 6/

"Es más: los billetes del Banco de España, se regulan por las leyes especiales de su creación que impiden la aplicación de los preceptos del Código de Comercio de que aquí tratamos y no admiten la expedición de duplicados en caso de - hurto, robo o extravío, debiendo procederse por dichos motivos, como si lo robado, hurtado o extraviado fuesen muebles de otra clase. Los Títulos de Deuda del Estado y del Tesoro, hasta el 2 de septiembre de 1896 tuvieron igual consideración, pero desde dicha fecha para obtener el pa-

---

6/ "Manuales de Gallach". D. Francisco Grau Gronell. "Documentos Mercantiles de uso corriente y fácil -- transmisión". Segunda Edición. Calpe Cía. Autónoma de Librería. Publicaciones y Ediciones. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Pág. 187.

go de capital e intereses en los casos de robo, hurto o extravío, se les aplica el mismo procedimiento que a los demás valores".

Relacionado con lo anterior, citaremos a continuación una parte del articulado del Código de Comercio Español de 1885 7/, en el cual se cita la retroactividad de las disposiciones de la Ley de 2 de septiembre de 1896, refiriéndose a la Ley de 24 de abril de 1898, acordada por el Consejo de Ministros de 1889, sobre la expedición de duplicados de los títulos de la deuda robados, hurtados o destruidos.

"Artículo 547.- Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1o.- Los documentos de crédito contra el Estado, provincias o municipios, emitidos legalmente.

2o.- Los emitidos por naciones extranjeras constituidos con arreglo a la Ley del Estado a que pertenezcan.

3o.- Los documentos de crédito al portador emitidos conforme a su Ley constitutiva por establecimientos, compañías o empresas nacionales.

4o.- Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios o estén suficientemente garantizados". 8/

7/ Código de Comercio Español.

8/ Código de Comercio. "Revista de los Tribunales". - Undécima Edición. Madrid. Centro Editorial Góngora. 1907. Libro Segundo, pág. 328.

Definitivamente, no podemos considerar los antecedentes históricos base de nuestro estudio, como precedentes o antecedentes históricos de los Títulos de Crédito en general, puesto que surgieron éstos, centurias atrás y, las necesidades sociales, los aspectos social-económicos, mercantiles y otros de diversa índole fueron distintas en unos y en otra, pero es necesario recordar que, sin los antecedentes de los títulos de crédito, la creación de éstos y la doctrina que sobre los mismos ha surgido al través del tiempo, no encontraríamos los que forman el antecedente más remoto de la cancelación, puesto que al institucionalizarse ésta, no fue sino como una consecuencia de la extensa historia de aquéllos, es decir, supeditada al uso, costumbre, doctrina y otros muchos factores salidos del estudio de los títulos de crédito.

He mencionado que, la cancelación como institución agregada al derecho mercantil, surge y emerge imperiosa de la necesidad de dar protección al titular de los derechos literalmente incorporados en los documentos o títulos de crédito, cualquiera que fuese su denominación y carácter, la urgente necesidad de dar protección a los tenedores de ellos (o emisores en su caso) desposeídos en cualquier forma, ya por robo, por hurto o extravío o por mutilación, hace surgir para el derecho moderno la institución de la "cancelación", sacrificando en gran parte, el interés individual, frente al interés social, estableciendo no solamente la cancelación como instrumento para recuperar lo perdido, robado o mutilado, extraviado o hurtado, sino como un procedimiento encaminado a la restitución de los derechos insertos en el documento y, esto no fue con motivo de un caso individual, sino ante el interés de diversos sectores perjudicados por ello; como consecuencia de las guerras producidas en las postrimerías del siglo XIX y principios y mediados del presente.

Es de hacer notar, el criterio del autor Es pañol Langle y Rubio en su obra "Derecho Mercan- til Español", en la que nos dice: 9/

"De la naturaleza especial del título al - portador emergen cuestiones en los supuestos de destrucción o deterioro que el Código no prevé. La omisión es doblemente lamentable, porque es - palmario que sería absurdo acudir al Derecho com- mún y pensar que se trate de una "pérdida de la cosa debida" sin culpa del deudor y antes de ha- berse constituido en mora, que extinguiría la -- obligación (Código Civil artículo 1182). No pue- de ser más chocante que los autores de la Ley - Mercantil olvidaran el riesgo de destrucción de estos títulos, dejando sin decidir dudas y difi- cultades. Blanco Constans enseñaba que esta la- guna legal ha de remediarse aplicando los precep- tos inherentes al extravío. Tienen en efecto, - puntos de analogía, pero la hipótesis de que aho- ra tratamos merece una solución expeditiva".

En primer lugar, el documento que queda ro- to o averiado en grado mayor o menor, pero pensa- mos que su poseedor tiene derecho a pedir al emi- tente otro nuevo o un duplicado, máxime cuando - esto no le acarree perjuicio alguno, si se evi- tan eventuales abusos mediante el canje del anti- guo documento por el que le sustituya o anulando aquél. Si el deterioro es tan importante que le falta una porción esencial o resulta desfigurado, imposible de reconocer".

De acuerdo con lo anterior, podemos también citar como antecedente de la cancelación lo que diversos autores han denominado como "anulación" del título, situación ésta, que reiteradamente -

---

9/ Langle y Rubio. "Derecho Mercantil Español". Se- gundo Tomo. BOSCH. Casa Editorial. Urgel 51 Bis. Barcelona, 1954. Pág. 501.

se menciona en diversos tratados; al respecto, - el jurista César Vivante 10/ nos dice:

"Si el título original que se creía destruído reaparece en poder de un portador de buena fé éste podrá hacerlo valer contra el emisor. Para que hubiese quedado privado de su derecho habría sido necesario un procedimiento de anulación, - con los avisos públicos que lo acompañan. Sólo en él, podrá fundarse la presunción legal de -- abandono del derecho por parte del poseedor de - buena fe y la caducidad que es sanción; pero este procedimiento no fue extendido por nuestro código a los títulos al portador. Esta medida que justifica la anulación del título, fue establecida solamente para las letras de cambio -artículo 331 del Código de Comercio y para los títulos de ahorro y de depósito: Texto único del 27 de mayo de 1909.- artículo 11.- Ley de 14 de junio de - 1888.- artículo 11 conforme a Casación de Florencia, 28 de diciembre de 1877.- Foro 1878.1.176".

Más adelante, Vivante 11/ nos proporciona otro antecedente respecto de la anulación, al de cir:

"La rigurosa ley común que no admite el pro cedi mien to de anulación para los títulos al portador extraviados o robados, se quebró en favor de algunos títulos que por su forma y funciones, circulan ordinariamente en un territorio limitado o retornan generalmente a la entidad emisora para las operaciones que se realizan con ellos. Los títulos de circulación restringida, para los cuales el legislador admitió un procedimiento de anulación en beneficio del propietario desposeí-

---

10/ César Vivante. "Tratado de Derecho Mercantil". Versión Española. Quinta Edición. Volumen II. Madrid. Editorial Reus, S.A. Pág. 571. 1936.

11/ César Vivante.- Op. Cit.

do, son las libretas de ahorro y de depósito, -- quienquiera que sea su emisor, las cédulas agrícolas y los cheques, cuya escasa vida restringe necesariamente su esfera de acción".

Asimismo, Vivante 12/ nos proporciona elementos suficientes para tomarlos como antecedentes de nuestro tema cuando dice:

"El criterio equitativo y conservador que - ha inspirado esta medida (refiriéndose al contenido del párrafo anterior), hará que se extienda su dominio a otros títulos al portador destinados a la circulación breve y limitada. Pero significa una restricción a la Ley General y se regula conforme a diversas leyes, según la naturaleza especial de los títulos que constituyen el objeto de las mismas, deberá considerarse como - medida excepcional no susceptible de aplicación analógica. La Ley de 14 de Julio de 1887 sobre anulación de los títulos de ahorro y depósito, - presentada a la Cámara el 18 de enero de 1887 - (la. sesión 1886-1887. Doc. Núm. 14) se aprobó - por la Cámara en los días 17 y 20 de junio y por el Senado, el 12 de Julio de 1887. Reprodujo - sustancialmente aquella parte del proyecto de la Ley sobre los títulos representativos de depósito bancarios que regulaba el procedimiento de - anulación para el caso de pérdida de los mismos ya presentado a la Cámara el 20 de marzo de 1878-79, aprobado por la Cámara el 9 de abril de ---- 1880".

Por otra parte, de acuerdo con el autor Chileno Arturo Davis en relación con los posibles - antecedentes de la cancelación en la historia - del derecho, nos encontramos que han surgido dos corrientes en tal sentido, a saber: 13/

12/ César Vivante. Op. Cit.

13/ Arturo Davis. "La Letra de Cambio". Editorial Jurídica de Chile. Pág. 387. 1957.

a) El camino de la reconstitución o sustitución del título, inspirado en el Código de Comercio Francés;

b) El camino de la amortización o anulación del título, ideado por la Ley Alemana.

"Se inspiran en el sistema Francés, las leyes de Argentina (arts. 707 y sigs.); Bolivia -- (arts. 841-842); Costa Rica (arts. 25 a 28); -- Ecuador (arts. 435 a 437); España (arts. 498 y sigs.); Guatemala (arts. 593-594); Inglaterra -- (arts. 69-70); Italia (arts. 329 y sigs. del Código antiguo); Portugal (arts. 483 y sigs.); Nicaragua (arts. 73-74) y San Salvador (art. 437)".

"Se conforman con el sistema Germánico, las leyes de Austria (arts. 73-74); Brasil (art. 36); Escandinavia (Arts. 73 a 76); Hungría (arts. 77 y sigs.); Rumania (art. 354 y sig.); e Italia -- (arts. 89 a 93 del Real Decreto de 1932)".

Volviendo a consultar al Maestro César Vivante 14/, éste nos hace un apunte relacionado con los antecedentes históricos de la cancelación, al comentar:

"La propuesta del Comisario Mancini de conceder duplicados cuando se probase la absoluta desaparición del título primitivo, fue rechazada. El Juez, dijo el Honorable Presidente Alianelli, cuyas proposiciones se aceptaron, deberá tener la convicción moral de la destrucción efectuada. La obligación de prestar caución, dijo el honorable Corsi no siempre desanimaría a los que buscan ganancias ilícitas de crear molestias a los poseedores de buena fe y al comercio en general; Relazione Mancini, pág. 197; La garantía exigida por la Ley de modo constante y absoluto en la de

que el hecho de la destrucción del título sea -- probado y establecido a cargo del reclamante ante la autoridad judicial, y que ésta, apreciando libremente el valor de las pruebas aducidas, decida si se debe expedir o no un duplicado". Conforme al texto; apelación de Génova 30 de Julio de 1892.- Casación de Nápoles, 28 de Junio de -- 1888 (Gazz. Proc. XXII, 556), Casación de Turín, 16 de agosto de 1906.- Monit, 901".

Asimismo, en su comentario a los títulos - perdidos o robados, el autor de mención, cita en su obra lo siguiente:

"La posibilidad de que los dos títulos, el que se cree destruido y su duplicado, tengan simultánea existencia jurídica, se halla excluida en todas las leyes que aplicaron, tanto el caso de pérdida, como el de destrucción, el procedimiento de anulación: Código Suizo, artículo 848 y siguientes; Código Alemán, arts. 799, 800; Ley Francesa de 15 de junio de 1872, modificada por la Ley de 8 de febrero de 1902; Código Portugués art. 484; Código Español, art. 548 y sig.: Código Argentino, art. 747 y sig.; Código Mejicano, art. 619 y sig."

## B) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CANCELACION EN LA LEGISLACION MEXICANA

Puede decirse, que la historia de la Cancelación de los Títulos de Crédito en el Derecho - Positivo Mexicano, comienza a partir de la expedición del Código de Comercio de 1889; sin embargo, como antecedentes aún cuando no directos, es de citar algunas disposiciones de los Códigos de Comercio de 1854 y 1884, dado que en éstos, existen antecedentes no muy claros de esta institu--ción, pero que desde luego, nos proporcionan datos respecto del procedimiento seguido, para con

seguir lo que pudiéramos llamar: "anulación del primer ejemplar" respecto de los títulos perdidos, robados, hurtados o extraviados, en tal sentido, por orden cronológico de aparición, comenzaremos por transcribir y comentar los artículos del Código de Comercio de 1854 que tratan sobre lo antes expuesto:

Concretamente, en el Título VIII, denominado "Del contrato y letras de cambio", encontramos lo siguiente:

"Artículo 389.- El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse en los casos de pérdida o robo de la letra, o de haber quedado el tenedor.

Artículo 390.- "Siempre que por una persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo antecedente, debe retener su entrega por lo restante del día de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá a su pago".

Como se puede ver del contenido de los artículos transcritos, el procedimiento a seguir era el de solicitar de la autoridad judicial el "embargo" o suspensión del pago o como lo dice el artículo 390 "retención de su importe", embargo que debería notificarse al pagador del documento con el objeto de que éste no procediere a su pago, o en su caso, como dispone el artículo 399 del Código referido, requerir al pagador para el efecto de que éste depositara el importe en caja de depósito común en que convinieren o designara el Tribunal y, para el caso de que el pagador no consintiera en hacer el depósito, la negativa se haría constar en la diligencia levantada al efecto, misma que serviría de apoyo al -

perjudicado para conservar íntegros sus derechos contra los responsables, situación ésta, muy parecida a la que en la actualidad regula la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, aún cuando no con la profundidad con la que ésta trata dicho tema; sin embargo, encontramos ya, un apunte o antecedente de lo que más tarde se conoció y reguló como la "cancelación", el Código mencionado, ahonda más su apreciación al disponer dentro del artículo 401, la expedición de un ejemplar en sustitución del perdido, en efecto, dicho artículo nos establece:

"Artículo 401.- La reclamación del ejemplar que sustituya a la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor a su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguna podrá rehusar la prestación de su nombre e intervención de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida, los gastos que se causen hasta obtenerlo".

Aún cuando en ningún momento menciona el estado en que quedaría el ejemplar perdido, se entiende que sus efectos se nulificaban para dar paso a la reclamación de un ejemplar que lo sustituyera, reclamación que alcanzaba desde el tenedor, pasando por los diversos endosantes en el caso que los hubiera, hasta llegar al librador mismo del título, tampoco menciona el hecho de que, ante la negativa de los obligados a suscribir el nuevo título, existiese la posibilidad de que el Juez pudiera hacerlo para llenar los requisitos del título extraviado, sin embargo, es de suponer dicha posibilidad.

Hecho lo anterior, procede ahora examinar el articulado del Código de Comercio promulgado en 1884, en el cual encontramos disposiciones -

muy similares al anterior de 1854, del contenido del diverso articulado del Código de 1884, se deduce la reglamentación en relación con la Cance-lación de los Títulos de Crédito, sin que por --ello pueda decirse que trata el tema en cuestión de manera clara y precisa, pero dentro de él, se habla ya de "un procedimiento de oposición" para llegar a la expedición de un nuevo ejemplar, lo que nos lleva a pensar sobre la anulación o cancelación del primitivo, al respecto, los artículos 861, 862, 863, 864 y 866 disponen:

"Artículo 861.- La oposición al pago de una letra deberá fundarse en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor y, en - la circunstancia de estar sometido a inter-dicción".

El artículo transcrito, trata nuevamente el problema de la oposición al pago de la letra ex-traviada, numerando otras causas por las que puede surgir la susodicha oposición y más adelante, en el artículo 862, reglamenta el hecho de que - el comerciante establecido puede pedir la suspensión del pago de una letra, en los casos citados por el anterior, el responsable se ve imposibilitado a pagar anticipadamente, y esperar al vencimiento para realizarlo siempre y cuando no haya recibido orden judicial en contrario.

Ya dijimos, que el Código que se analiza, - sí estableció el procedimiento a seguir en el caso de la letra extraviada; en efecto, del contenido de los artículos 863 al 866, encontramos - las reglas a que debería sujetarse el procedi---miento y que son:

"Artículo 863.- El tenedor o mandatario de - una letra extraviada, practicará las si---guientes diligencias:

1.- Pondrá en conocimiento del librado o -

aceptante la pérdida de la letra, manifiestándole su oposición a la aceptación o al pago.

2.- Solicitará de la autoridad judicial que le prohíba al librado que proceda a la aceptación o al pago, mientras no reciba orden en contrario.

3.- Dará en el acto, aviso de la pérdida de la letra a su endosante, exigiéndole la expedición de un nuevo ejemplar".

"Artículo 864.- El endosante del tenedor estará obligado a participar a su vez a su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y a reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el orden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán por cuenta del tenedor".

"Artículo 865.- El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se le expida el ejemplar a que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

1o.- Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables; haciéndole la notificación de ley, en los términos establecidos en el artículo 837.

2o.- Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza"

Más adelante, el artículo 866 establece la obligación de la subsistencia de la fianza por un término de tres años para el caso de que el nuevo ejemplar no se entregare, o en su caso hasta la entrega misma del nuevo ejemplar que pudiera sucederse en menos del término establecido, siempre y cuando no surgiera alguna reclamación y en este caso, deberá esperarse hasta la terminación o resultas del juicio, y aún cuando omite mencionar que el aviso a que se refiere el artículo 864 deba hacerse por medio de autoridad, esto se deduce del contenido del párrafo segundo del artículo 863, ante la que debe seguirse todo el procedimiento establecido para que asimismo, pueda decretarse la expedición de un nuevo ejemplar, a más de la obligación de la persona responsable de ello, en virtud del levantamiento de las diligencias que se llevaren a cabo con dicho objeto.

Más claro que los anteriores, resulta ser el Código de Comercio de 1889, puesto que en el mismo se establece ya una consecuencia respecto de los títulos extraviados o robados, consecuencia que se traduce en la "nulidad" respecto de la negociación de los valores robados, a más de disponer un beneficio para el perjudicado, beneficio que hace consistir, en el hecho de que el adquirente, no gozará del derecho de reivindicación, pero dejando a salvo el del tercero poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

A continuación, transcribimos literalmente los artículos que pueden considerarse más importantes en relación al tema materia de este trabajo y que son los siguientes:

"Artículo 620.- El propietario desposeído, - sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez competente del lugar en que se halla el deudor, para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera la -- propiedad del título o conseguir que se le expida un duplicado".

"Artículo 632.- La negociación de los valores robados, hurtados o extraviados, hecha por la bolsa o por alguno de los corredores que pertenezcan al colegio o funcionen en la plaza, después del aviso a que se refiere el artículo anterior, será nula y el adquirente no gozará del derecho de reivindicación, pero sí quedará a salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación".

"Artículo 633.- Transcurridos cinco años, a contar desde la publicación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 622, sin haber hecho oposición a la denuncia, el Juez declarará LA NULIDAD DEL TITULO SUSTRAYIDO O EXTRAVIADO, y lo comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado a favor de la persona que resulte ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el Juez resuelva".

"Artículo 634.- El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquél y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado, anulará el título primitivo y, se hará constar así en los asientos o registros relativos a éste".

Las anteriores disposiciones, establecen en forma más clara que sus antecesores, el procedimiento a seguir, ante que o cual autoridad, el objeto de las gestiones que se hagan ante la misma, nos habla de las negociaciones efectuadas por conducto de la bolsa y de corredores, así como de que el adquirente de mala fe, es decir, el adquirente del título después de que se haya dado el aviso de la sustracción o extravío del mismo, por primera vez, se encuentra en nuestra legislación, artículo en el cual se mencione lo relativo a la declaración de "nulidad" del título que se encuentre en las condiciones apuntadas y la expedición de un duplicado siempre y cuando hayan transcurrido cinco años a partir del aviso y no se presentare opositor, aún cuando lo anterior nos parece correcto por completo, extrañamos que se haya establecido un plazo tan grande a efecto de que se presentara opositor y la expedición de duplicado, pero debemos tener en cuenta la época en que fue dictada esa disposición, las condiciones socio-económicas de nuestro país, y porqué no decirlo, la buena fe que imperaba en ese tiempo en toda clase de negocios. Por otra parte, ordena que al expedir el duplicado, éste llevará todas las características del primitivo, disposición también nueva que llenó en su tiempo un hueco grande en la legislación, al establecer en forma definitiva y clara el concepto de "anulación", antecedente de la "cancelación" que regula la Ley de la materia.

Como un último antecedente respecto del tema que nos ocupa, tenemos la actual "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", dada en la Ciudad de México, a los veintiseis días del mes de Agosto de 1932 de acuerdo a las facultades -- otorgadas al Presidente de la República por Leyes del 31 de Diciembre de 1931 y 21 de Enero de 1932; expedida por el entonces Presidente de la República Dn. Pascual Ortíz Rubio, la que entró en vigor el 15 de septiembre del referido año.

En esta Ley, como se podrá apreciar de las primeras páginas en que se consigna la "advertencia" 15/ se menciona el hecho de que la misma - está influenciada evidentemente por los proyectos para el Código de Comercio del Reino de Italia que en esa fecha se había elaborado, como -- son: "Proyecto preliminar para el Nuevo Código de Comercio", conocido también como "Proyecto Vivante"; Propositiones de la Confederación General de la Industria Italiana, para la reforma del Código de Comercio", conocido también como "Proyecto de la Confederación de la Industria" y, por - último, el "Proyecto de la Comisión Real para la Reforma de los Códigos", a la que se conoció como "Proyecto D'Amelio", debe hacerse notar la influencia que también en este aspecto, tuvieron - los trabajos realizados en La Haya y Ginebra para la uniformidad de la legislación en materia de títulos de crédito.

Menciona además, el hecho de que por ser posiblemente el primer intento que se realiza en - la República Mexicana, la susodicha Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueda contener errores, mismos que con el tiempo podrán ser corregidos, situación ésta, que es cierta, puesto que en el año de 1933 por Decreto del 30 de - agosto del citado año, sufrió una de las prime--ras modificaciones respecto del contenido de los artículos 46, 48, 51, 52, 53, 119, 120, 121, 124, 125, y así periódicamente han venido sucediéndose reformas. Sin embargo, la expedición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lle--nó un vacío en el derecho positivo mexicano, -- puesto que los Códigos de Comercio anteriores a ella, adolecían de grandes defectos y lagunas - que la Ley de mención vino a llenar.

---

15/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - Edición de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 1932. Págs. V, VI y VII.

En las declaraciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la Ley que se comenta 16/, aquélla dice:

"La Ley contiene tres títulos: El preliminar resulta impuesto, especialmente por la falta de un Código completo. El Título Primero, define y precisa el sistema general de los títulos de crédito y regula algunas especies de éstos y, finalmente el Segundo se refiere a las operaciones de crédito cuya estructuración exige de un modo particular la intervención legislativa, por la necesidad de introducir un cambio en el Código de Comercio vigente, o por la conveniencia de llenar las lagunas principales que dicho Código ofrece respecto de algunas operaciones no reguladas por él, y que son básicas en un sistema moderno de crédito".

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito citada, se establece la acción que -- puede derivarse de la pérdida de un título al -- portador, puesto que el artículo 73 dispone:

"Artículo 73.- Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a devolver las sumas recibidas por su cobro o transmisión quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquirieron conociendo o debiendo -- conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

---

16/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - Edición citada; págs. 2, 3.

Regula también, la adopción de las medidas previstas en la Ley del lugar en que un título - haya sido extraviado o robado, a más de las de - la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito si el título debe ser pagadero en la República, situación ésta, que se ve de las disposiciones del artículo 257 que a la letra dice:

"Artículo 257.- La adopción de las medidas - prescritas por la Ley del lugar en que un - título haya sido extraviado o robado, no - dispensan al interesado de tomar las medi-- das prescritas en la presente Ley, si el tí-- tulo debe ser pagado en el Territorio de la República".

En forma por demás clara, precisa y concreta, nos refiere lo relativo a la cancelación de los títulos nominativos, los requisitos para pedirla, las reglas para decretarla, quien puede oponerse a la petición de cancelación, los derechos del que obtuvo la cancelación y lo relativo al título al portador. Todo lo anterior encuadrado dentro del contenido de los artículos 42, 43, 44, 45, 47, 53, 75 y otros de la misma Ley y, ahondando en ello, diremos que: en el artículo 49, establece el procedimiento a seguir para pedir la cancelación, para luego, en su artículo 59 mencionarnos la inconformidad del signatario con la demanda de cancelación, los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el que obtuvo la suspensión, su garantía, y los ocasionados al endosatario de buena fe o al dueño del documento, esto último en los artículos 60 y 64 de la propia Ley.

Nos habla también y dispone, lo relativo a la destrucción de los títulos nominativos, sobre el derecho del tenedor de los títulos nominativos no negociables dentro de los artículos 65 y 66.

Por otra parte, en el cuerpo de los artículos 55 y 169 refiere lo relativo al enriquecimiento sin causa, el ejercicio de esta acción - por el signatario de un título cancelado que lo pague contra los demás obligados y la acción del tenedor de la letra contra el girador, a más de su suscripción.

Refiérese también en sus artículos 17 y 66 al extravío de un título de crédito y un título nominativo negociable.

Dentro del artículo 47, establece el mejor derecho a quien se reputa con él para oponerse a la cancelación, pago o reposición del título. Y en los artículos 59 y 193 establece las penas - respecto del signatario inconforme con la demanda de cancelación artículo 59, y los plazos para la realización de los actos conservatorios con relación a la acción que resulte de un título no minativo robado o extraviado, tal como se puede ver del artículo 68, en las letras de cambio artículos 80 y 81 y lo relativo a la prescripción extintiva de los títulos de crédito a más de la suspensión del término por el procedimiento de cancelación de los robados o extraviados; en su artículo 67, regula el procedimiento de cancelación de un título nominativo extraviado y el término de prescripción extintiva, así como la reivindicación del título cancelado por el signatario que lo pague, en su artículo 55; el signatario de un título cancelado y la acción que éste tiene contra los demás obligados, la forma en -- que debe expresar su inconformidad cuando se designa como tal en la demanda sin haber firmado - el título y los efectos de su inconformidad con la demanda de cancelación.

De lo anterior, puede decirse que si bien - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito adolece de errores, éstos son mínimos en cuanto al enorme beneficio que trajo su promulgación,

ya que en la misma se trata en forma por demás - exhaustiva todo lo relativo al tema materia de - este estudio, tal como se podrá ver de la exposición que sobre el mismo, se haga en subsecuentes capítulos.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LOS TITULOS DE CREDITO**

- a) Clasificación de los Títulos de Crédito.**
- b) Caracteres generales.**
- c) Aspectos circulatorios.**
- d) Presupuestos de robo, extravío, mutilación.**
- e) Concepto de Cancelación.**

## A) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

La denominación de "Títulos de Crédito", surge en la doctrina Italiana 1/ y se adopta por diversas legislaciones entre las que se encuentra la Mexicana, que así lo acepta en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5o., es de hacer notar que el tecnicismo de mención ha sido duramente criticado no sólo entre la corriente nacional en la que encontramos que el Maestro Francisco de Tena Ramírez, el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez y el Maestro Roberto Mantilla Molina, consideran el concepto inexacto, proponiendo la denominación de "Títulos Valores", no obstante la crítica de mención existen opiniones en contrario, es decir, sosteniendo la expresión que prevalece como lo es el Maestro Rafael de Pina Vara quien considera que, "apegándose a la tradición jurídica se debe acoger a la expresión títulos de crédito", tal como aparece la Ley especial de la materia.

2/

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5o., define a los títulos de crédito de la siguiente manera:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". 3/

Por otra parte, el Código de Comercio dentro del artículo 75, clasifica a los títulos de

1/ CERVANTES Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", Sexta Edición. Editorial Herrero, S.A. México, D.F. 1969. Pág. 8.

2/ DE PINA Vara Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Cuarta Edición. Edit. Porrúa. México, 1970. Pág. 319.

3/ Código de Comercio; parte relativa a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 230.

crédito como cosas mercantiles, así vemos que:

"Artículo 75.- La Ley reputa como actos de -  
comercio:

Fracción XIX.- Los cheques, las letras de -  
cambio o remesa de dinero de una plaza a --  
otra, entre toda clase de personas;

Fracción XX.- Los valores u otros títulos a  
la orden o al portador y, las obligaciones  
de los comerciantes, a no ser que se pruebe  
que derivan de una causa extraña al comer--  
cio". 4/

En relación con lo anterior, el autor Joa--  
quín Rodríguez y Rodríguez 5/, establece una di  
ferenciación entre ambos términos o asignaciones  
al decir: "Se diferencian de las cosas mercanti-  
les en que aquéllos (refiriéndose a los títulos  
de crédito) son documentos, es decir, medios rea  
les de presentación gráfica de hechos" que tiene  
además, el carácter de cosas muebles en términos  
de legislación común.

Por otra parte, la Ley de Títulos y Opera--  
ciones de Crédito, nos da otra clasificación den  
tro de los criterios que se refieren no sólo al  
emisor, sino a los derechos que incorpora, la -  
forma en que circula y la emisión misma.

Dentro de la doctrina, se habla de los títu  
los de crédito como aquellos emitidos por el Es-  
tado o Instituciones que dependan directamente -  
del mismo, las que se denominan como personas mo  
rales de orden público como lo son: Bonos del -  
Ahorro Nacional, Petrobonos entre otros, asimis-  
mo, se habla de títulos de crédito de carácter -

4/ Código de Comercio. Pág. 25.

5/ RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín, citado por Rafael de -  
Pina Vara; Op. Cit. Pág. 320.

privado y, se tiene por tales a los emitidos por personas físicas, por las sociedades o empresas. Se habla también, de títulos de crédito nominados e innominados, entre los primeros, encontramos los expresamente regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como el cheque, el pagaré, la letra de cambio y entre los segundos, los que sin tener una regulación legal, han sido creados por los usos mercantiles.

6/

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos proporciona asimismo otro criterio de clasificación, el mencionado artículo dispone:

"Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador". 7/

Entre el contenido del artículo transcrito en su primera parte y lo expuesto con anterioridad, encontramos que nuestra Ley comprende bajo una misma categoría a los títulos nominativos y a los títulos a la orden.

No obstante lo anterior, a continuación se hace una exposición de la doctrina dominante y aceptada, que lo es, la que clasifica en forma tripartita, que acepta y toma en consideración a los títulos de crédito nominativos, a la orden y al portador.

Comenzaremos por hacer un breve estudio de

6/ DE PINA Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano; - citado por el Lic. Carlos Escobar Pérez en su tesis: "Consideraciones Jurídicas sobre el Endoso". México. Facultad de Derecho. 1978. Pág.

7/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - Pág. 234.

los títulos de crédito nominativos, la primera - de las clasificaciones que hace la doctrina dominante, de la que podemos decir que en nuestra legislación se encuentra manifiesta dentro de la - Sección Segunda del Título Primero, concretamente, dentro de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que a continuación se transcribe para mayor claridad de lo expuesto:

"Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

Para corroborar lo aseverado con antelación en el sentido de que nuestra Ley comprende los - títulos nominativos en su calidad de tales con-- juntamente con los títulos a la orden, basta -- leer el contenido del artículo 25 de la citada - Ley, para comprender lo anterior; al respecto, - el artículo de mención nos dice:

"Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el endoso de las cláusulas no a la orden o no negociable".

Sin embargo, la distinción fundamental en-- tre los títulos nominativos y los a la orden, es el hecho de que los primeros por disposición de la Ley deben ser inscritos en un registro del -- emisor, lo que da lugar a que éste, reconozca como tenedor legítimo del título precisamente a -- aquel que figure como tenedor tanto en el título de crédito como en el registro de que se ha ha-- blado y no a cualquier otra persona que no se encuentre en esas condiciones, situación ésta que se puede ver con toda claridad del contenido del artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito. Por lo mismo, la posesión y exhibición de los títulos de crédito no es suficiente para acreditar el derecho, tal como dice Langle

y Rubio 8/: "La posesión y exhibición de los títulos de esta categoría, son necesarias, mas no suficientes, para ejercitar el derecho; pues han de ir acompañadas de un requisito de inscripción en el libro de registro del emitente. Por ello dicese que es una posesión cualificada".

Un ejemplo por demás claro, lo encontramos en las acciones de las sociedades anónimas, ya que la sociedad en sí, sólo reconoce y considera propietario de las acciones a aquel tenedor que se encuentra inscrito en su registro, esto, cuando son emitidas en forma nominativa, situación distinta cuando la sociedad se constituye con acciones al portador.

Sintetizando lo anterior, es de considerarse que los títulos a la orden y los nominativos son distintos en virtud de que: los títulos nominativos son aquellos emitidos en favor de una persona determinada, cuya transmisión no se perfecciona sino hasta que haya quedado registrada en los libros del deudor. Por el contrario, los títulos a la orden, según el criterio seguido por nuestra Ley en su artículo 26, los títulos de crédito a la orden, no requieren inscripción en libro alguno, siendo transmisibles por simple endoso o entrega del título mismo "sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".

Son títulos de crédito innominados aquellos que sin tener una regulación legal, se han venido creando día a día por los usos mercantiles, como un ejemplo de lo anterior, encontramos los Certificados de Participación Cinematográfica, como lo menciona el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez. 9/

8/ LANGLE y Rubio Emilio. "Derecho Mercantil Español". Op. Cit. Pág. 95.

9/ Citado por Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 329.

Se habla asimismo, de títulos de crédito - principales y accesorios, los primeros son los - que no tienen dependencia alguna con cualquier - otro como las acciones de las sociedades anóni-- mas, los títulos de crédito accesorios, son aquellos que provienen o derivan de uno principal, - como lo son los cupones emitidos por las sociedades.

Por otra parte, encontramos títulos de crédito únicos y con copias. Los primeros como su nombre lo indica, son aquellos que no admitirían reproducción alguna, y al lado de éstos se en---cuentran los que sí la admiten, es decir, que -- desde su emisión misma pueden serlo en uno o varios ejemplares y en este sentido, la Ley de la materia en sus artículos 117 y 122, permite que por ejemplo, de la letra de cambio puedan ser expedidos diversos ejemplares y se haga copia de - los mismos, sujetos a determinados efectos jurí-dicos.

También encontramos dentro de la clasificac*ión* en estudio, que existen títulos simples y - títulos complejos, así vemos que: son títulos de crédito simples, los que representan el derecho a una sola prestación, como por ejemplo, el derecho representado por la letra de cambio; por el lado de los complejos, encontramos un ejemplo - claro en las acciones de las sociedades anónimas ya que éstas representan el extenso y variado - conjunto de derechos que vienen a integrar la calidad de los socios que la forman.

Siguiendo con el comentario de los diversos criterios de clasificac*ión*, encontramos que tam-bién se habla de títulos de crédito completos e incompletos, los primeros, se conocen como el derecho del contenido a ellos incorporado, resulta del texto mismo del documento, debiéndose enten-der lo anterior, como que el derecho aparece ín-tegramente incorporado en el documento y un ejem

plo claro de ello puede verse en la letra de cam bio, el pagaré. Los Títulos de crédito incompletos son los que, para conocer el contenido del derecho que en ellos se consigna, es necesario recurrir a otros documentos, ejemplo clásico de éstos se tiene en las acciones de las sociedades.

Títulos de crédito singulares y títulos de crédito seriales. Al hablar de ellos, encontramos que los títulos de crédito singulares son los que se emiten en relación a determinada operación la que se da frente a una persona concreta y esto lo podemos ver como un ejemplo, en la letra de cambio, en el cheque, el pagaré. En cambio, los títulos de crédito seriados también llamados de masa, se constituyen en una serie de ellos y nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas como es el caso de las acciones y de las obligaciones.

Se habla también de títulos de crédito en sí y títulos de crédito de pago, los primeros, en un sentido restringido son los que representan o documentan una operación de crédito como puede verse en el pagaré; y título de pago, se puede decir de ellos que es el medio apto para realizar un pago, como es el caso del cheque.

Encontramos entre la gama de clasificaciones a que nos hemos venido refiriendo, que existen además, los títulos de crédito de Participación, de Crédito y Representativos.

Son títulos de crédito en sentido estricto, los que consignan un derecho o prestaciones en dinero como lo es la letra de cambio, el pagaré. Los títulos de participación, son aquellos que contienen o representan un conjunto de diversos derechos o bien, una compleja situación jurídica como acontece con las acciones; y por último, los títulos representativos los cuales consignan

el derecho a la entrega de mercancías determinadas, o determinados derechos sobre ellas, situación que se contempla claramente, con los certificados de depósito, éstos, por la función económica que desempeñan, han adquirido enorme importancia ya que tienden a facilitar la circulación de los bienes que ampara, con la simple tradición del documento, ya que la entrega del documento, significa la entrega de mercancías o derechos que en el certificado se incorporan, un ejemplo lo encontramos en los certificados de depósito expedidos por la Nacional Financiera, S.A., - tan utilizados en el medio judicial.

Ahora bien, otra clasificación la encontramos en el objeto del documento, es decir, en el derecho incorporado en el título de crédito. De acuerdo con lo anterior, los títulos de crédito se pueden clasificar en: títulos personales, también llamados corporativos cuyo objeto principal es la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación y no el derecho de crédito, como ejemplo de lo anterior puede citarse la acción de las sociedades - anónimas, las que tienen por objeto, el de atribuir a su titular o tenedor, la calidad de miembro o socio de la entidad jurídica de donde derivan diversas clases de derechos, como son: derecho al dividendo en el caso de socio fundador; - asistir a las asambleas con o sin derecho a voto; otras de contenido económico, cuando así lo estipula y la que concede a su titular el el derecho a percibir un dividendo o a una parte proporcional del capital en época de liquidación, recordando por último que los derechos de mención, - son accesorios o inherentes a la calidad de socio que le atribuye el título del cual es tenedor.

Títulos obligaciones o títulos de crédito. Llamados así indistintamente, son los que tienen por objeto en forma principal, un crédito y atri

buyen a su titular un derecho de crédito a más - de la acción para exigir el pago de las obliga-- ciones a cargo de los demás suscriptores, una - vez más, encontramos como ejemplo a la letra de cambio, como título obligacional.

Títulos reales o de tradición o representa-- tivos. Los que tienen por objeto principal, no un derecho de crédito, sino un derecho real so-- bre las mercancías por él amparadas, por esto se dice que lo que representan son mercancías.

Por cuanto a la circulación, encontramos - otra clasificación de los títulos de crédito y - en virtud de que el tema de la circulación se - examinará en título precedente, sólo mencionare-- mos aquí, que por su circulación los títulos se clasifican en: nominativos y al portador, esto - es, una clasificación bipartita; sin embargo, -- nuestra Ley no es lógica con ella misma, puesto que nos habla también de la clasificación tripar-- tita de la que nos ocupamos en líneas anteriores, tal como puede verse del contenido de los artícu-- los 23, 25 y 69 de la Ley de comentario.

## B) CARACTERES GENERALES

En relación con su denominación, existen di-- versas corrientes en doctrina, unas los llaman - títulos valores, otras títulos de crédito; entre estas últimas se encuentra nuestra legislación - que así los denomina, no obstante, existen auto-- res que critican esta posición, argumentando que la denominación exacta, debe ser la primera de - las citadas.

La apreciación del Maestro Rafael de Pina - Vara, connotado jurista mexicano, es la de que, la denominación correcta es la de "títulos de -- crédito" ya que: "apegándose a la tradición jurí

dica se debe acoger la expresión "títulos de crédito" 10/; como en el derecho mexicano lo ha hecho la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que en su artículo 5o. los define como sigue:

"Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal - que en ellos se consigna".

Como es de verse, nuestra Ley sigue en gran parte la corriente de la doctrina Italiana, misma que al través de su jurista César Vivante, define a los títulos de crédito: 11/

"El título de crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y - autónomo expresado en el mismo".

De lo anterior transcrito, es de hacer notar que nuestro derecho, concretamente del artículo 5o. de la Ley en cita, hizo omisión de la palabra "autónomo" que incluye Vivante en la definición anteriormente anotada; sin embargo, de ambas podemos deducir las características de los títulos de crédito que son:

#### LA LITERALIDAD, LA LEGITIMACION, LA INCORPORACION Y LA AUTONOMIA

Analizando cada una de las características apuntadas, encontramos:

Por lo que se refiere a la INCORPORACION, a nuestro juicio la más importante de las mencionadas, toda vez que sin el derecho incorporado al

10/ CERVANTES Ahumada. Op. Cit. Pág. 9.

11/ Citado por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág. 9.

título, éste no existe, es decir, la incorporación se encuentra tan íntimamente ligada a él, - que, sin la existencia de la incorporación del - derecho al título, éste deja de serlo, puesto - que la posibilidad del ejercicio del derecho, se encuentra condicionado a la existencia o exhibición del documento, debe recordarse que, en cualquier otra clase de acción, la misma puede ejercitarse sin la exhibición o existencia de documento alguno, pero, en tratándose de títulos de crédito, es absolutamente necesaria la exhibición del título de crédito con el derecho incorporado, ya que el documento es la principal base de la - acción, presentándose como accesorio el derecho, por lo mismo, no puede ejercitarse un derecho si no es en función de un documento, el cual condiciona el derecho mismo.

En el presente punto, hacemos nuestra la -- opinión del Maestro Dr. Felipe de Jesús Gallegos González, en el sentido de que a los títulos de crédito debiera llamárseles "Títulos de Incorporación", toda vez que el principal fenómeno que en ellos se suscita, es la incorporación del derecho al través de la firma.

En cuanto a la LEGITIMACION, otra de las características de los títulos de crédito a analizar, debemos recordar que: para el ejercicio de un derecho, es necesario ser parte legítima en la acción, y en cuanto a la acción en tratándose de títulos de crédito, es necesario ser parte legítima en la acción, y en cuanto a la acción en tratándose de títulos de crédito, es necesario - legitimarse exhibiendo el título.

Al respecto, el Maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice: 12/

"La legitimación, es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho, es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito, la legitimación activa, consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su tenedor, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de las prestaciones que en él se consignan. Sólo el tenedor del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa".

"En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando o quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste, se presente a cobrar legitimándose activamente con la posesión del documento".

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo al pagar a quien aparece activamente legitimado".

Dentro de la definición legal que se transcribió en párrafos anteriores, encontramos: -- "ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", la LITERALIDAD, debemos entenderla en cuanto a la extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado. Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado en cuanto a esta característica o presupuesto, la siguiente interpretación:

TITULOS DE CREDITO. FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS.-

La literalidad de un título de crédito como

nota característica. Es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se puede oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta del importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto del mismo documento, siempre que se acrediten en debida forma".

Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen XX.- -  
 Pág. 235.- A.D. 7166/57.- Rubén Darío Sumua  
 no.- Cinco votos.

Al transcribir tanto el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como la definición que de los títulos de crédito nos da el autor César Vivante, nos encontramos que en la primera, se omite una de las características principales, que es la de la AUTONOMIA, considerada como una característica esencial en ellos. No es propio decir que el título sea autónomo y que también sea autónomo el derecho en él incorporado; lo cierto es que, el derecho es el autónomo en tratándose de los títulos de crédito, ya que es el derecho que cada tenedor va adquiriendo en lo sucesivo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, debido a que la expresión "autonomía" en un sentido muy propio, no es más que la independencia del derecho del titular, que se va transmitiendo, tan luego se pone en circulación el título, es decir, el derecho incorporado en el título, se va derivando de cada uno de los tenedores anteriores al último que lo posea, siempre y cuando la transmisión se efectúe de buena fé. Como consecuencia, el deudor no puede oponer excepciones personales que en un momento dado pudiera oponer o utilizar en contra del tenedor primario. Aclarando, los

obligados no podrán oponer al último tenedor, - las excepciones personales que en un momento pudieron haber opuesto en contra de los tenedores precedentes. 13/

Una vez más, por lo que se refiere a la característica mencionada, me permito transcribir la Jurisprudencia que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

"TITULOS DE CREDITO.- AUTONOMIA DE LOS.

Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal"

Quinta Epoca.-

Tomo XLIII.- pág. 171.- Altamirano Luis G. y Coags.

Tomo XLVI.- pág. 1489.- Limón Pascual y - Coag.

Tomo XLVI.- pág. 1661.- Ramos Fuentes Benigno Sucesión de.

Tomo XLIX.- pág. 213.- Mora Pedro.

Tomo XLIX.- pág. 1134.- Magaña Pacheco Pedro.

TITULOS DE CREDITO.- CARACTER AUTONOMO DE - LOS.-

"Como los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos!"

Quinta Epoca.- Cuarta Parte- Volumen LVII.- pág. 136.- A.D. 6000/59.- Arturo Angulo Carrillo.- Cinco votos.

## TITULOS DE CREDITO.- AUTONOMIA DE LOS.-

"En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera - que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito".

Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. IV.- pág. 191.- A.D. 1580/57.- Leopoldo C. Moreno.- - Unanimidad de cuatro votos.

Por otra parte, los títulos de crédito tienen una función jurídica, inseparablemente unida a una función económica; por cuanto a la función económica, es de tomarse en cuenta lo que nos dice el jurista Langle y Rubio 14/, quien entre paréntesis denomina a los títulos de crédito como títulos valores, sintetizando su expresión, - encontramos: "Como el conjunto de operaciones - que suministran riqueza presente, a cambio de un reembolso futuro".

Para representar los títulos, existen unos documentos especiales, que ofrecen a los acreedores que los poseen una doble ventaja: Seguridad de que aquéllos serán satisfechos puntualmente - cuando venzan y Posibilidad de negociarlos muy - fácilmente antes del vencimiento".

Refiriéndose este mismo autor a la función jurídica, nos dice: 15/

"En el derecho Español, los documentos de-- sempeñan por regla general, una mera función pro batoria de los derechos".

14/ LANGLE y Rubio Emilio. "Manual de Derecho Mercantil Español". Tomo II. Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1954. Pág. 72.

15/ Op. Cit. DE PINA VARA Rafael, citado por.

Ahora bien, tomando en consideración la función y características de los títulos de crédito, es dable decir que éstos, pueden estimarse también desde diversos aspectos, como son: Actos de Comercio, Cosas Mercantiles y Documentos.

El artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entre otras cosas, dispone: "que su emisión, expedición, endoso, -aval o aceptación; y las demás operaciones que -en ellos se consignen, son actos de comercio".

Dentro del contenido de las fracciones XIX y XX del artículo 75 del Código de Comercio, encontramos:

"La Ley reputa como actos de comercio:

Fracc. XIX.- Los cheques, las letras de cambio, o remesa de dinero de una plaza a otra entre toda clase de personas.

Fracc. XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio".

El Maestro Rafael de Pina Vara, en relación con lo anterior, nos dice: 16/

"La calificación mercantil del acto es meramente objetiva, con independencia del carácter -de la persona que lo realiza, así será un acto -de comercio, tanto el libramiento de un cheque -si es hecho por un comerciante, como el que efectúe quien no tenga ese carácter".

Pasamos ahora a comentar lo relativo a los

"Aspectos circulatorios de los Títulos de Crédito y al referirnos a ello, lo hacemos en relación con una de las características en estudio.

### C) ASPECTOS CIRCULATORIOS

Al hablar sobre los aspectos circulatorios de los títulos de crédito, nos estamos refiriendo a una más de las características de ellos, pudiéndosele considerar también como una función esencial; ya que aquéllos sirven como un instrumento para la transmisión de los derechos que en ellos se consignan, siendo también, característica que los distingue de otros documentos que tienen cierta analogía. La transmisión de los títulos de crédito, se encuentra estrechamente conectada con la legitimación, ésta presupone a aquélla; es necesario recordar, que el derecho cartular sólo puede ser ejercitado por quien se encuentra legitimado para ello.

El autor Vittorio Salandra 17/ respecto de este tema, se pronuncia de la siguiente manera: "La transmisión del documento puede realizarse del modo indicado por el emitente para que ocurra una modificación material del documento; a este modo se llama Ley de la Circulación del título. Consiste según los casos, en su mera entrega material, si se trata de títulos de legitimación real (títulos al portador); en la entrega acompañada de una prueba de su transmisión en el título mismo (títulos a la orden) si se trata de títulos de legitimación nominal. Quien adquiera la posesión del documento y, por tanto su legitimación se considera portador legítimo de él y co

17/ SALANDRA Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil". - Traducción de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. - 1949. Pág. 131-132.

mo tal, está en posibilidad de exhibir y recibir válidamente la prestación prometida en el título".

Sin embargo (sigue diciendo), a fin de que se transfiera la titularidad del derecho cartular, también es necesario que exista un elemento sustancial, o sea, el negocio jurídico relativo a su transmisión, respecto al cual la entrega del documento, es acto de ejecución. Cuando el acreedor no recibe el título de acuerdo a su Ley de circulación, tiene derecho a exigir que la entrega se haga de acuerdo a dicha Ley. Por otra parte, si la adquisición del título no se opera en virtud de un negocio jurídico válido, la persona que lo adquiere completo para obtener la legitimación no adquiere la titularidad del derecho cartular, sino solamente el poder de ejercitar ese derecho".

Más adelante, refiriéndose siempre al aspecto circulatorio de los títulos de crédito, nos dice:

"La aplicación de este principio a los derechos cartulares, resulta de varios artículos de la Ley (artículo 57 del Código de Comercio, artículo 3o. Ley Cambiaria; artículo 7o. Ley de Títulos Nominativos), los cuales disponen que aquél que adquiriera un título del modo establecido por la Ley de circulación, no puede ser obligado a entregarlo a quien tiene derecho de poseerlo, a menos que lo haya adquirido de mala fe, es decir, conociendo los vicios de la posesión de su causante, o también, para algunos títulos que la adquisición se haya hecho con culpa grave. Otro tanto sucede cuando se trata de títulos extravuados o robados, a diferencia de lo que dispone el artículo 708 del Código Civil para cosas muebles. Además, como consecuencia de la aplicación de esta regla, también en el caso de que la emisión del título por el suscriptor, haya sido volunta-

ría y por tanto, el derecho cartular no haya nacido en favor de su primer poseedor abusivo, puede nacer en favor de quien sucesivamente lo adquiriera de éste, o de un causahabiente. En efecto, para la adquisición del derecho cartular, es suficiente: a) Que aquélla tenga lugar en virtud de un negocio propio para transferir la titularidad; b) Que tenga lugar la transmisión de la legitimación según la Ley de circulación del título; c) Que no haya mala fe (y en ciertos casos culpa grave) del adquirente, respecto de la pertenencia del derecho del causahabiente".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiriéndose a la circulación establece en su artículo 21: 18/

"Los títulos de crédito, podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador".

Asimismo, en los artículos 23 y 69 de la Ley en estudio, nos dice cuáles son los títulos al portador y cuáles los nominativos, los numerales de mención, concretamente se refieren a ellos de la siguiente forma: 19/

Artículo 23.-

"Son títulos nominativos, los expedidos en favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del título mismo del documento".

Artículo 69.-

"Son títulos al portador los que no están ex

18/ Código de Comercio; parte relativa; pág. 234.

19/ Código de Comercio; parte relativa; págs. 234, 248.

pedidos a favor de persona determinada contengan o no, la cláusula al portador!"

En el sentido indicado en los artículos -- transcritos, debo agregar:

Son títulos nominativos aquellos que tienen una circulación restringida en virtud de contener en ellos, designación de una persona como titular, los que para ser transmitidos, es necesario el - endoso que efectúe el titular, con o sin la cooperación según el caso, del obligado mismo. Los títulos a la orden, son aquellos que estando expeditos para una determinada persona, se transmiten por el endoso y la entrega misma del documento. Puede darse el caso, que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título sea transmitido por endoso, luego - entonces, deberá inscribir en él, la cláusula - "no a la orden" o "no negociable" o alguna otra equivalente, tal como lo regula el artículo 25 - de la Ley.

En torno a la circulación, los estudiosos - de esta rama del derecho se han pronunciado en - diversa forma, así vemos que el jurista César Vivante 20/ ve en la transferencia de derechos, - que opera una transmisión o cesión; para Kuntze 21/, una noción; para Unger, una delegación 22/; y para Gallupi 23/, una subrogación y como dice Langle y Rubio en su obra ya citada. 24/

"Creemos que se trata sencillamente, de la aplicación de la doctrina general de la posesión (equivalente al título) y transmisión de los bienes muebles, ligada al concepto de título cosa. La tradición basta para investir de la posesión al adquirente y para atribuirle los derechos en

20/, 21/, 22/, 23/, 24/ Citados por Langle y Rubio. Op. Cit. Págs. 492-494.

el título materializados".

Este mismo autor, nos refiere el hecho de que para evitar la circulación de los títulos representativos de valores expropiados, la Legislación Española, mediante el decreto de 19 de septiembre de 1936, prohibió la transmisión y negociación de los títulos valores, sin que se hiciera por conducto o intervención de los agentes de Bolsa y Cambio, Corredor de Comercio, Intérprete de Buque y Notario. El citado decreto, refería-se fundamentalmente a facilitar la deducción de responsabilidades y la reivindicatoria por los legítimos dueños desposeídos, cuando no apareciera suficientemente acreditada la tenencia o adquisición, ordenando la intervención de los mismos, por la autoridad judicial a más de que los autorizantes serían juzgados como encubridores respondiendo por tanto criminalmente y con responsabilidad civil solidaria.

Por último, nuestra legislación, en lo que se refiere a la circulación de los títulos de crédito, contiene diversas disposiciones que regulan esta situación, en tratándose de títulos de crédito, sus formas, títulos al portador; cheque de viajero; certificados de depósito y bonos de prenda, al respecto, la Ley de la materia en diversos artículos establece:

Artículo 21.-

"Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin el consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario". 25/

---

25/ Código de Comercio; parte relativa a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". Pág. 234.

## Artículo 72.-

"Los títulos al portador que contengan la -- obligación de pagar, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la Ley expresamente, y conforme a -- las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción -- como títulos de crédito. El emisor será -- castigado por los Tribunales Federales, con multa de un tanto igual al importe de los -- títulos emitidos".

Del contenido del artículo anteriormente -- transcrito, encontramos que tiene un gran parecido con las Leyes de España, así vemos que establece una doble sanción. En efecto, la primera consiste en una sanción civil, dado que en el su puesto, los títulos no tendrán el valor de tales, sin establecer consecuencia, pero entendiéndose que, si bien es cierto que, como títulos no vallen, no por ello son nulos, por tanto, los efectos serán distintos a los de un título de crédito, pudiendo ejercitarse acción en la vía civil. La segunda de las sanciones, es la penal, puesto que la simple emisión de un título en el caso y con las condiciones que señala el artículo de comentario, constituye un delito federal el cual, si bien es cierto que la Ley establece una sanción pecuniaria, también es cierto que el Código Penal establece sanciones de prisión.

Por otra parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que hemos venido analizando, en sus artículos 202 y 206 se refiere a los cheques de viajero, disponiendo la forma en que son expedidos, por quiénes, y la forma en que -- pueden ser puestos en circulación; y en el último de los artículos citados, establece obligaciones tales, como la de devolver el importe de --

aquellos que no hubiesen sido utilizados. 26/

Con lo anterior, en forma breve y sintetizada, se ha visto lo referente al aspecto circulatorio de los títulos de crédito; sin embargo, al desarrollar el inciso d) de este capítulo, nos referiremos una vez más a este supuesto, ya que uno y otro, están ligados íntimamente.

D) PRESUPUESTOS DE ROBO, DESTRUCCION O EXTRAVIO DEL TITULO DE CREDITO

En la circulación de los títulos de crédito, hay que saber si éstos circulan con o contra la voluntad del suscriptor, para encontrarnos entonces, con las siguientes situaciones: a) El título fue extraviado o robado?; b) El título circula por actos derivados de un abuso de confianza, de un fraude, o el uso indebido de un poder o de una representación o por la interpretación errónea de las instrucciones dadas por el suscriptor del documento?; c) El título ha quedado deteriorado o destruido?.

Comenzaremos por analizar el presupuesto de los títulos de crédito deteriorados o destruidos; al efecto, he de mencionar el hecho de que, no porque el crédito quede incorporado al título, - la destrucción total o parcial del mismo, produzca a su vez la desaparición del derecho en él inserto, ya que no significa que la destrucción del título produzca la pérdida del derecho y con ello, el deudor pueda liberarse de su obligación.

Cuando un título de crédito llegase a quedar roto o averiado, y esto, en mayor o menor grado, la Ley General de Títulos y Operaciones -

de Crédito, ha dispuesto en diversos artículos - el hecho de que el tenedor o poseedor, tiene acción y derecho a reclamar la expedición de un - nuevo documento sustituyendo el antiguo por uno nuevo, si el documento puede identificarse o si le falta una porción esencial no puede decirse - que sea una destrucción total. Si en cambio, - nos encontramos con la destrucción total del título, tenemos asimismo una solución más fácil de resolver, toda vez que, al destruirse totalmente, no existe la posibilidad de que pueda ser transmitido a un tercero que pudiera en un momento dado, hacerlo efectivo, por ello, es cierta la doctrina al disponer que el propietario gozará del derecho a reclamar del emitente un nuevo título, o el derecho en él inserto si se trata de un título vencido.

Sin embargo, como todo en derecho, debe ser probada la destrucción ya fuese parcial o total utilizando para el efecto, los medios probato---rios más idóneos que tenderán a dejar debidamente probados los extremos tanto de la existencia del título, como la existencia de los requisitos -- esenciales, en el caso de la destrucción parcial, de tal manera, que individualicen el mencionado título y den lugar a saber de su preexistencia y falta posterior ya sea del título mismo, o del - requisito faltante.

Así, nuestra legislación, en la última parte del artículo 17, establece: 27/

"En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave se estará a lo dispuesto en los artículos 42 al 48, 74, 75".

De lo anterior, se deduce que nuestra Legislación dispone de un procedimiento para proteger

los derechos del propietario del título que se encuentra dentro de los presupuestos a analizar, entre ellos, el que se comenta en líneas anteriores.

En el supuesto de robo o extravío, la Ley de la Materia en su artículo 42, habla del derecho que tiene el emisor o tenedor de un título de crédito, al que concede acciones especiales en tratándose del título nominativo, estableciendo que, tiene derecho a reivindicarlo o cancelarlo y también, en el caso de la cancelación pueda reivindicarlo siempre y cuando garantice la reparación de los daños y perjuicios que en su caso pudiera ocasionar, o en su caso, se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título mientras se cancela definitivamente, o hayan sido resueltas las oposiciones que pudieran surgir con motivo de la solicitud de cancelación.

El mismo artículo concede acciones personales si la pérdida tiene otra causa jurídica, es decir, si el título se pierde por causas distintas al robo o extravío, concediendo al acreedor por "razón" del título, las acciones personales que puedan derivar del negocio o del hecho ilícito que haya ocasionado o producido la pérdida del documento 28/ "en los casos de fraude, abuso de confianza o falsificación de firma se aplica el mismo principio; el documento puesto en circulación mediante el ilícito, no puede ser reivindicado. El perjudicado carece de acción real y únicamente se le otorgan las del orden civil que dimanen del hecho ilícito".

El artículo 42 de la Ley de mención, concede al tenedor del título robado o extraviado, - las siguientes acciones: a) Acción reivindicatou

28/ PALLARES Eduardo. "Títulos de Crédito en General". Ediciones Botas. 1952. Pág. 129.

ria; b) Acción para obtener la cancelación del título y junto con ella su pago; d) La suspensión del pago del documento mientras la cancelación del título es definitiva o se resuelven las oposiciones formuladas en contra de dicha suspensión de pago; e) Acción para obtener la reposición o restitución del título".

Asimismo y por lo que se refiere a los títulos al portador, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 73 claramente establece el hecho de que éstos, sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde en los casos que nos ocupan y, aquellos quienes los hayan encontrado o sustraído, únicamente se encuentran obligados a restituirlos o devolver el dinero recibido si lo cobraron, o por la transmisión que hayan efectuado conociendo los vicios de la circulación del dicho título.

Por lo que se refiere al procedimiento, -- siendo éste un tema de capítulo, será examinado en forma especial en el lugar que le corresponde.

## E) CONCEPTO DE CANCELACION

Un concepto de la cancelación, nos lo proporciona el autor Vittorio Salandra 29/, al estimar:

"La cancelación, es un medio judicial que sirve para restituir la plenitud de su derecho a aquel que ha perdido sin su voluntad la posesión de un título de crédito, lo cual se logra mediante la destrucción del derecho del título perdido".

---

29/ SALANDRA Vittorio. Op. Cit. Pág. 307.

Por otra parte, el "Gran Diccionario Enciclopédico de nuestro tiempo" 30/, define a su vez la cancelación en los términos siguientes:

"Cancelación; acción de cancelar";

"Cancelar, anular un instrumento público, - una inscripción en un registro que tenía autoridad o fuerza.

Ahora bien, es de hacerse notar que la mayoría de los tratadistas se refieren a la cancelación no como un concepto, sino en base al procedimiento seguido en los casos y supuestos analizados en título anterior; por tanto, no existe - un concepto claro y definido en tal sentido, considerando que la definición que nos proporciona el autor Salandra, es quizá uno de los pocos que en doctrina podemos encontrar, dentro de dicho - concepto o definición en que el autor mencionado estima como un "medio judicial", se entiende, au nado a la definición posterior, que la cancelación sirve y es el medio por el cual se deja sin efecto alguno a los títulos de crédito perdidos o robados, para, después de seguido el procedimiento que en nuestro derecho se encuentra regulado dentro de los artículos 42 en adelante de - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llegar a la sentencia correspondiente y obte ner, con base en ella, ya sea la reposición del documento, o en su caso el pago del derecho en - él incorporado.

En otras palabras, el concepto mismo a que nos hemos referido, proporciona la idea de "anulación" del título mas no del contenido de dicho título, es decir, el derecho en él incorporado, anulándolo mediante la cancelación y dejando li-

---

30/ Op. Cit. Tomo I. Ediciones Foto Repro, S.A. Barcelona, 1972. Pág. 253.

bre el derecho del tenedor desposeído para seguir la acción que más convenga, ya sea obteniendo un nuevo ejemplar (restituyendo los derechos incorporados), o en su caso, como ya se dijo, obtener el pago del documento que se encontraba vencido, siempre y cuando no exista oposición, - el procedimiento a seguir para obtener la cancelación, se verá en capítulo siguiente, mientras tanto, una vez más mencionamos el hecho de que - la doctrina es omisa en proporcionar un concepto claro y extenso respecto de la cancelación; con tal motivo, el presente inciso se reduce en sus dimensiones en comparación con otros temas tratados.

CAPITULO TERCERO  
PROCEDIMIENTO DE CANCELACION

- a) En la legislación comparada.
- b) En el Derecho Positivo Mexicano:
  - I. Acción Preventiva;
  - II. Acción Reivindicatoria;
  - III. Acción de Cancelación;
  - IV. Acción de Oposición;
  - V. Acción de Reposición.
- c) Interpretación de la H. Suprema Corte de -  
Justicia de la Nación.
- d) En el Proyecto para el Nuevo Código de Co-  
mercio (parte relativa).
- e) En el Proyecto de la Ley Uniforme de Títu-  
los Valores para la América Latina (parte  
relativa).

A) PROCEDIMIENTO DE CANCELACION EN LA LEGISLACION COMPARADA

Antes de entrar en estudio del tema, es de hacer notar que no existe una legislación uniforme en cuanto al sistema a seguir, y que pocos han sido los intentos para conseguirlo; así tenemos, que la materia de la Cancelación, no se reglamentó en la Convención de Ginebra y por lo que se refiere a la Legislación Francesa, se desconoce un procedimiento más o menos dable, atribuyéndose esa falta, al hecho de que en ese sistema es menos clara la visión de la naturaleza de los títulos de crédito.

B R A S I L

En el Derecho Brasileño 1/, encontramos - que sólo se refiere a los casos de extravío y de destrucción total o parcial de la letra, la doctrina dominante en este país, es precisamente la que se encuadra en el del artículo 36 del Decreto 2044 y que establece el procedimiento a seguir - en cualquiera de las hipótesis citadas o de desampoderamiento injusto.

Se dice, que el procedimiento de cancelación trata de proteger al ex-legitimado, y de hecho, es éste el que habiendo perdido la posesión del título, no puede promover ese procedimiento (la existencia del procedimiento de cancelación, demuestra precisamente los límites de la imagen de la incorporación, y la posibilidad de que el derecho cartular se independice de la posesión del título).

---

1/ ASCARELLI Tullio. "Teoría General de los Títulos de Crédito". Editorial Jus. México, 1947. Traducción de Rene Caheaux. Pág. 229.

## A R G E N T I N A 2/

En el derecho Argentino que en parte sigue el sistema Francés, el procedimiento respecto de la cancelación de las letras de cambio extraviadas o robadas, dispone: 1) El tenedor de una letra de cambio, como medida previa dará aviso al librador del documento y al último endosante; 2) Debe hacer notificar judicialmente al girado, a efecto de que no acepte pagar o no pague para el caso de haber aceptado, sin exigir fianza o depósito.

Como la pérdida o extravío puede producirse antes o después de ser aceptada, en la Legislación Argentina, para el caso de la aceptación o después de protestada por falta de pago, se tiene el derecho de reclamar del librador, el pago por la acción ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante. Si la pérdida ocurriese después de la aceptación, el aceptante está obligado a consignar el importe de la letra por cuenta de quien pertenciere. El que fue portador de la letra perdida o extraviada, deberá otorgar fianza para obtener la entrega de la suma consignada por el aceptante, lo anterior, se contempla dentro de las disposiciones de los artículos 595, 664, 692, 693, 661, 616, 621, 711, 771, 708, 709 del Código de Comercio Argentino.

El ordenamiento señalado, en su artículo 595, nos habla respecto de la reconstrucción o sustitución de la letra perdida o extraviada, estableciendo el procedimiento a seguir, en el que preve el derecho a reclamar por el último tene--

---

2/ ORIONE Francisco. "Letra de Cambio. Cheque y demás papeles de Comercio". Tomo II. Editores Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1944. Págs. 159 a 169

dor a su cedente y así sucesivamente de endosante en endosante, hasta el girador, sin que ninguno de ellos pueda rehusar la prestación de su nombre e interposición de sus buenos oficios para que se expida un nuevo ejemplar debiendo satisfacer el que hubiere perdido la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

## C H I L E

La Legislación Chilena 3/, en los artículos 706 al 709 y 711 del Código de Comercio, regula el procedimiento a seguir y las medidas que deben adoptarse; en primer término, debe comunicarse al girado o aceptante la pérdida de la letra y manifestarle la oposición a la aceptación o pago, sin mencionar en qué forma deba hacerse esa comunicación, dejando por tanto, en libertad de que se produzca por correo, en forma personal, o por cualquier otro medio. Hecho lo anterior, el portador debe solicitar del Tribunal competente, que prohíba al librado la aceptación, y si se trata de una letra que hubiera sido aceptada antes, pedirá que se prohíba el pago sin el previo otorgamiento de la fianza. Por último, dará aviso de la pérdida a su endosante y le exigirá la expedición de un nuevo ejemplar. El librado o aceptante, deberá suspender la aceptación o pago por veinticuatro horas y si dentro de ese término no se le notifica un decreto prohibitorio, podrá verificar la aceptación del pago sin responsabilidad (artículo 707 del Código de Comercio).

De acuerdo con el contenido del artículo 708, el endosante del portador está obligado a su propio endosante el aviso de la pérdida de la

---

3/ DAVIS Arturo. "La Letra de Cambio". Editorial Jurídica de Chile. 1957. Págs. 386-387.

letra y a reclamarle la expedición de otro ejemplar, y así sucesivamente de endosante en endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada, podrá rehusar su nombre para la expedición del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños y perjuicios. El propietario de la letra, cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar, así lo dispone el artículo 709 del Código de Comercio Chileno, por otra parte, el artículo 709 del citado ordenamiento dispone asimismo, que el propietario de la letra aceptada y extraviada que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al aceptante, el depósito de la cantidad librada y, si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante Notario Público. La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra; por otra parte, el artículo 711 nos dice: "Si el aceptante no paga, el tenedor podrá demandarlo, en cuyo caso se podrá acreditar la propiedad del título con sus libros, correspondencia, certificación del corredor o agente que intervino en la negociación o las demás pruebas legales y rindiendo fianza a favor del pagador. La fianza subsistirá hasta que el portador presente nuevo ejemplar expedido por el librador".

De las disposiciones legales antes mencionadas, se patentiza que el sistema ideado por el legislador chileno no resguarda debidamente los derechos del portador, ni de las personas obligadas al pago, y está reñida con la rapidez que debe ser la característica de las operaciones mercantiles.

## E S P A Ñ A

La Legislación Española 4/, dentro de lo preceptuado por los artículos 548 al 566 del Código de Comercio establece las reglas del procedimiento a seguir por el propietario desposeído de un título de crédito, sin considerar en especial causa alguna como en otras legislaciones, - así vemos cómo en el artículo 548 dispone: "El propietario desposeído sea cual fuere el motivo", sin mencionar causa o motivo de desposesión, generalizando ya pudiera ser por robo, extravío o destrucción, sin mencionar motivo por el cual pudiera ser desposeído; deberá asimismo, denunciar ante el Tribunal competente la desposesión de - que fue objeto para impedir con ello que se pague a tercera persona el capital, intereses o dividendos que a la fecha de la denuncia se encuentren vencidos, y, en la parte final de este artículo, juiciosamente dispone el evitar que el título se transfiera y conseguir la expedición - de duplicado, indicando en dicha denuncia todas y cada una de las características esenciales del título del cual fue desposeído, como son: nombre, naturaleza, valor nominal, número y serie de los títulos si existiere, época y lugar a más del modo en que se convirtió propietario; época y lugar en que recibió intereses o dividendos y las circunstancias que acompañaron a la desposesión. Asimismo, ordena la publicación en diversos medios de comunicación, tales como: La Gaceta de Madrid, Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Avisos de la Localidad, señalando un término dentro del cual deberá comparecer el tenedor del título para que, en la parte final del artículo 550 disponer y ordenar que se ponga en conocimiento de quien haya expedido el título, sea compañía o particular, a efecto de -

---

4/ Código de Comercio de España. Editorial Góngora. - Madrid, 1907. Pág. 329.

que retenga el pago de lo principal e intereses que pudiera causar. Posteriormente, dispone la celebración de una audiencia; como se puede ver del contenido del artículo 551, remitiéndose a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con esto denota que el procedimiento seguido para la anulación de los títulos no está establecido de forma contundente dentro del Código de Comercio, sino que se rige por disposiciones de diversa índole como la indicada. En artículos subsecuentes, señala plazos dentro de los cuales pueden producirse reclamaciones de terceros, plazos que una vez transcurridos, otorgan la posibilidad de que la entidad emisora, pague al denunciante, exceptuándose los casos en que es preciso obtener resolución judicial respecto de la propiedad del título, tal como se puede ver de los artículos del 562 al 568 del ordenamiento que se comenta.

Por otra parte, en lo que se refiere al robo, hurto o extravío, establece que si la denuncia tiene por objeto impedir la negociación o la transmisión de títulos negociables, el desposeído podrá dirigirse a la Junta Sindical del Colegio de Agentes, en los mismos términos que ordena el artículo 548, debiendo también, hacer las publicaciones en los medios indicados anteriormente y, transcurridos los plazos que señala el artículo 562, sin que haya oposición alguna a la denuncia que se formule, el Juez o Tribunal declarará la nulidad del título extraviado o sustraído, comunicando lo anterior, al centro directivo oficial, compañía o particular de que proceda, dispone también, la expedición de un duplicado a favor de quien haya resultado su legítimo dueño, siempre y cuando no se presente un tercero opositor, porque de ser así, el término se suspende y debe esperarse la resolución del Juez o Tribunal que conozca de la denuncia.

En el caso de expedición de un duplicado, -

con los datos aportados en la denuncia se llenará el mismo expresando que éste, producirá los efectos del título anulado, siendo además, negociable con las mismas condiciones que aquél, la sola expedición del duplicado, anula en todos sus efectos al título primitivo, haciéndose constar así en los registros relativos al título de que se habla en último término.

## I T A L I A

Dentro de la Legislación Italiana 5/, se considera que la cancelación es un medio que sirve para restituir la plenitud de su derecho a -- aquel que ha perdido sin su voluntad la posesión de un título de crédito, lo cual se logra mediante la destrucción del derecho del título perdido, y la aplicación de los siguientes presupuestos:

1.- Que hubiera existido la cambial aunque hubiese sido en blanco, con tal de que sea identificable.

2.- Que al momento de la pérdida, la cambial hubiera estado en posesión de la persona que solicita la cancelación; es necesario pues, que estuviera cambiante legitimada, aún a título de procuración o de prenda. Sin embargo, en el caso de que el interesado hubiera suscrito el título a favor de otra persona y si éste se perdiera antes de llegar al destinatario, aquél puede demostrar por otros medios que el título le pertenecía.

3.- Que hubiera habido pérdida involuntaria del título por extravío, sustracción (hurto, ex-

---

5/ SALANDRA Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil"; - traducción de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. - México, 1949. Págs. 307-309.

propiación indebida, estafa) o destrucción a diferencia de lo que dispone el Código de Comercio, que no preve más que el extravío y el hurto.

El procedimiento de cancelación, es un proceso que se sigue por anuncios públicos, el que mediante la publicidad, tiende a provocar de parte de quien tiene el título su presentación y la justificación de la posesión, produciendo en su defecto, la ineficacia del título. Este procedimiento puede ser precedido de un aviso al girado de la pérdida de la cambial (si es pagaré, al emittente), el que sirve para ponerlo en guardia para el caso de que le sea presentado.

El Presidente del Tribunal del lugar del pago, o bien, el Juez del lugar del domicilio del portador desposeído, inicia el procedimiento de cancelación, a continuación de la solicitud del interesado, en la cual deben indicarse los elementos esenciales del título para que sea posible su identificación y darse las pruebas cuando se pueda, de la posesión de la cambial perdida. El Juez, averigua sumariamente la verdad de los hechos alegados, después de lo cual, dicta una resolución condicional en la que se declara cancelada la cambial (cuando es a la vista o está vencida) si no se formula oposición dentro de treinta días del vencimiento si éste es posterior a la publicación del decreto. Tal decreto debe notificarse al girado a fin de que no pague (artículo 89).

La simple notificación o aviso al girado o emittente de la pérdida del título antes de que sea formulada resolución, no impide que el pago que se haga al portador del título sea válido, - si quien lo ha exigido, resultaba legitimado para ello (artículo 89), sólo le obliga a poner un mayor cuidado en la comprobación de su regularidad; en cambio, después de la notificación del decreto, el pago no es lícito. Durante el término

no para la presentación sólo se pueden realizar por el recurrente actos conservativos del crédito cambiario (por ejemplo el protesto) si la cambial es a la vista, o está ya vencida, o vence - entre tanto, se puede pedir el pago provisional dando caución para la restitución eventual, o -- bien, se puede solicitar el depósito judicial de la suma.

Quien está en posesión de la cambial, se - presume que conoce la publicación de la senten-- cia de cancelación. Para mantener el valor del título debe, dentro del término, oponerse mediante citación al recurrente y al girado, ante el - Tribunal del lugar del pago; en el juicio. Si - no se formula oposición dentro del término de -- treinta días, la sentencia de cancelación se -- vuelve definitiva; otro tanto si la oposición es rechazada por sentencia pasada en autoridad de - cosa juzgada.

Con la presentación de la sentencia, junto con el certificado del Secretario del Tribunal, que comprueba la falta de toda oposición, se tiene derecho a obtener:

a) El pago definitivo de la cambial si ella es a la vista, o está vencida;

b) Un duplicado de ella si es en blanco o - está vencida.

Si la cambial está vencida, se debe, además del importe relativo, el interés legal, a menos que el deudor haya depositado judicialmente la - suma.

Con el pago definitivo y con la entrega del duplicado, cesa toda eficacia de la cambial que no ha sido presentada en tiempo, lo que se con-- vierte en un pedazo de papel sin valor. Sin em-- bargo, su poseedor tiene derecho de recuperar lo

que ha pagado mediante la acción ordinaria, contra la persona de la que recibió el título; tiene también el derecho de exigir el resarcimiento de los daños a quien ha obtenido la cancelación, si demuestra que éste no tenía derecho a ella - (artículo 93).

## B) PROCEDIMIENTO DE CANCELACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El procedimiento en nuestro derecho, se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así vemos, que en su artículo 42, nos señala las acciones que el tenedor de un título debe seguir en los casos de extravío o robo y destrucción, estableciendo en su caso, la acción de cancelación o la reivindicatoria; y en el caso de la cancelación, si se opta por el pago del título, por su restitución o por la reposición, suponiendo que se siga la acción de cancelación, deberá el solicitando garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar al solicitar la suspensión del pago, es decir, el cumplimiento de la obligación consignada en el título hasta en tanto no quede definitivamente cancelado, o si existiere oposición, hasta en tanto no se resuelva sobre la misma.

Ya se ha hablado en capítulo anterior, de que, para el caso de que la pérdida provenga de otra causa jurídica, el tenedor no puede intentar las acciones de que se habla, ya que la Ley, en la segunda parte del artículo comentado, sólo concede al acreedor las acciones personales que pudieran derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado, sin embargo, el artículo 43 de la Ley de mención, difiere de lo anterior, ya que establece contra qué personas no pueden ejercitarse.

La acción de cancelación, en cuanto al procedimiento a seguir, se encuentra reglamentada - en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 44; sin embargo, por lo que se refiere a la reivindicación, es omiso en señalarlo ya que en ninguno de sus artículos se encuentra nada en tal sentido, por nuestra parte, consideramos que el trámite en lo que se refiere a la reivindicación, debe seguirse conforme a las reglas que el Código de Comercio nos da respecto de la vía ordinaria.

Es de hacer notar, que el artículo 42 de - mención nos habla de la "CANCELACION" cuando se opta por ésta, de que se puede exigir la restitución del título robado o extraviado, situación - irregular e imprecisa, toda vez que no puede restituirse lo que se encuentra cancelado, es decir, no puede pedirse que un título se cancele y se - restituya al mismo tiempo, ya que de quedar cancelado el mismo queda nulificado, sin validez jurídica alguna, convirtiéndose en la nada jurídica; por tanto, ¿cómo puede pedirse su restitución?

Por otra parte, del análisis del mismo artículo 42, encontramos que se establecen acciones distintas, a saber:

1.- La acción reivindicatoria; 2.- Acción - para obtener la cancelación del título y junto - con ella, su pago; 3.- Acción para pedir se ordene la suspensión del pago del documento hasta en tanto se cancela el título y se resuelvan las oposiciones que en su caso se formulen; y 4.- - La acción para obtener la reposición o restitución del título.

Sin embargo, las acciones antes mencionadas, no siempre pueden ser ejercitadas, mucho menos - en contra de las personas que señala el artículo 43, en tratándose por ejemplo, contra el tenedor

de un documento que pruebe tenerlo después de una serie ininterrumpida de endosos, ni mucho menos, obligársele a entregar o devolver las cantidades que haya recibido, derivadas del título mismo mientras no haya incurrido en culpa grave o mala fe, situación ésta que corrobora el principio de la devolución del documento o lo que hubiera recibido de él, por su cobro o negociación previa probanza de que el título se adquirió incurriendo en culpa grave, dolo o mala fe.

Por lo anterior, es de hacer notar la necesidad de la reforma de las disposiciones anteriores, sugiriendo que en todo caso se aclaren, con el objeto de evitar la confusión y contrariedad manifiestas.

El artículo de comentario, establece todo lo relativo a la competencia del Juez ante el cual deba seguirse el procedimiento de cancelación, las reglas del mismo y los requisitos que debe llenar la solicitud; en cuanto a la competencia, nos dice: "La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho".

La segunda parte del artículo de comentario, establece el procedimiento a seguir y por no haber controversia, es decir, no existiendo en principio parte contraria, juzgamos que dicha solicitud deba elevarse en la vía de Jurisdicción Voluntaria; sin embargo, de lo actuado en las diligencias y de resultar oposición a las mismas, a partir de ese momento deberá seguirse en los términos de un juicio ordinario, en el que las partes, están obligadas a probar la acción y la oposición respectivamente.

La parte final del artículo citado, establece: "Deberá además al presentar la demanda de can

cancelación o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío", agregó yo, en este caso, el solicitante podrá probar en un momento dado, la posesión que tuvo del título, pero cómo prueba su robo o extravío?, lógico es suponer, que si solicita la cancelación llenando los requisitos que la Ley le exige, es suficiente probar la posesión del título ante el Juez Civil, ya que la prueba del robo, sólo puede darse o allegarse en un proceso penal.

Generalmente, la prueba que se aporta, es - la copia de la comparecencia del interesado ante el C. Agente del Ministerio Público, por la cual, denuncia la pérdida o robo del título previa -- prueba de la preexistencia y falta posterior del mismo, no obstante lo anterior, siendo como lo - es que el Representante Social es una autoridad administrativa, debe considerarse dicha prueba - como no apta y, en todo caso ser más elástica en el aspecto mercantil, ya que lo único que debe - tomarse en cuenta es el hecho de que el solici-- tante deba probar que jurídicamente era dueño - del título y que estaba en posesión del mismo, - hasta antes de formular su solicitud.

El artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos lleva a suponer el término de las diligencias, cuando dice: "Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el - Juez: 1o.- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presentare a - oponerse a la cancelación". 2o.- Ordena este - mismo artículo, la publicación de la interlocutoria que denomina "decreto" de cancelación, en el Diario Oficial, a más de, a quienes debe notificarse la orden de suspensión; lo que debe hacer-

se, tanto al aceptante como a los domiciliarios, si los hubiere, al girador y al girado; al librador y al librado, a los recomendatarios si se trata de letras aceptadas, y en el caso del cheque; a más de los obligados en vía de regreso - que se designen en la solicitud y que hayan aparecido en el título cancelado.

Previene asimismo, que los suscriptores del documento indicados por quien aparece como reclamante, deben otorgar un duplicado del documento si éste fue, o es de vencimiento posterior a la fecha de su cancelación.

Siempre que el reclamante lo pidiere, podrá notificarse a las bolsas de valores y evitar con ello, la transferencia del documento, tanto el decreto de que habla la fracción primera como la orden de suspensión que se menciona en la fracción segunda.

A continuación, como vía de ejemplo del procedimiento, se formula un proyecto de demanda de cancelación para una mayor comprensión del tema que se trata:

#### "C. JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

RAFAEL DE LEON NAVARRO, en nombre y representación de Automotriz Laurent, S.A., personalidad que dejó debidamente acreditada con el Testimonio de Poder # 16,651 otorgado ante la fe del Notario Público # 50 de esta Ciudad, Lic. Joaquín Talavera Sánchez, señalando como domicilio para oír notificaciones en Donceles No. 98-304 - de esta Ciudad, autorizando para verlas, oírlas, así como recibir toda clase de documentos relacionados con las presentes diligencias a los CC. Lics. Jesús Flores Avila y Carlos Escobar Pérez, ante Usted, respetuosamente comparezco y expongo:

De conformidad con las disposiciones del artículo 42 de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito, con el presente escrito, vengo a pedir la cancelación, reposición y pago del título de crédito que a continuación se detalla:

Fundo la presente solicitud, en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

### H E C H O S

I.- Como en su debida oportunidad se acreditará, Automotriz Laurent, S.A. giró en esta Ciudad de México el día 20 de Noviembre de 1978, letra de cambio única, a su propia orden, por la cantidad de \$ 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS) M.N., con vencimiento el día 20 de Diciembre siguiente y a cargo de la Fábrica El Gallo, S.A., con domicilio en San Antonio Abad # 45, de esta Ciudad.

II.- El documento de referencia fue aceptado por la empresa de mención al través de su Representante Legal para ser pagada en esta plaza.

III.- El día del vencimiento, habiéndosele encomendado su cobro al señor Ceferino Cruz, mensajero de mi poderdante, antes de llegar al domicilio de la obligada sufrió un accidente automovilístico, mismo en el cual, sin precisar cómo, extravió el documento materia de las presentes diligencias. Pero para probar su existencia, se acompañan al presente escrito documentos suficientes para ello, así como aquellos que prueban la posesión del título especificado.

### D E R E C H O

Al efecto, son aplicables las disposiciones de los artículos 42, 44, 45 y demás concordantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de -

Crédito.

Por lo expuesto;

A USTED CIUDADANO JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la calidad que ostento, la que pido me sea reconocida, solicitando la cancelación del título de crédito que se describe en el cuerpo de esta solicitud; la suspensión del pago de su importe, para lo -- cual, oportunamente se depositará la cantidad - que baste a asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

SEGUNDO.- En su oportunidad, previa la sustanciación del procedimiento, se decrete la cancelación del título de crédito, autorizando a la Fábrica El Gallo, S.A., a pagar el documento cuya existencia y falta posterior ha quedado acreditada.

TERCERO.- Se mande hacer la publicación a - que se refiere la Fracción III del artículo 45 - de la Ley de mención.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F.,

Un posible acuerdo que pudiese recaer a la solicitud de cancelación, sería en los términos siguientes:

"Por presentado el promovente con la calidad acreditada, solicitando la cancelación del - título de crédito de cuenta, con apoyo en las - disposiciones del artículo 42 de la Ley de Títulos, previa fianza que por la cantidad de cinco mil pesos otorgue y exhiba a satisfacción del - Juzgado, se decreta la suspensión provisional de

pago del citado documento; se previene a los promoventes comprueben la posesión del título de crédito y su extravío, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 44 de la Ley invocada.- Doy fé. Lo proveyó y firma el C. Juez....."

El acuerdo anterior, también puede incluir la orden de notificar a los obligados en el título, la cancelación solicitada y, en este caso, una vez notificados éstos pueden y deben comparecer dentro del trámite del procedimiento, haciéndose sabedores de la suspensión provisional de pago de los documentos.

Después de lo anterior, el promovente de la solicitud de cancelación, puede solicitar se cite a las partes para oír la sentencia que corresponda, sentencia que puede ser de diversa manera según la naturaleza de los títulos, o según la acción, a continuación se formula una posible sentencia que pudiera recaer a la solicitud:

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos setenta y nueve.

V I S T A S, para resolver las diligencias sobre cancelación y reposición de un título de crédito promovidas por el Representante Legal de Automotriz Laurent, S.A., siendo los:

#### ANTECEDENTES

I.- La parte promovente citada en principio por medio de su apoderado Rafael de León Navarro, ha ocurrido a este Tribunal para que se decrete la cancelación, reposición y pago de la letra de cambio única que por la suma de \$ 15,000.00 --- (quince mil pesos) fue girada en esta Ciudad de México, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, con fecha de vencimien

to el día 20 de diciembre del mismo año y a cargo de la Fábrica El Gallo, S.A., a virtud del extravío por las razones que argumenta en su escrito inicial.

2.- Admitida la petición en la vía y forma propuestas, se decretó la suspensión provisional del pago del título que motivó la solicitud, previa fianza de cinco mil pesos que otorgó el promovente, según póliza que obra en autos expedida por Compañía Afianzadora Mexicana, S.A.; notificadas las presentes diligencias al Representante Legal de la Fábrica El Gallo, S.A., según consta de la razón asentada por el C. Actuario adscrito, se ha citado para oír sentencia:

#### CONSIDERANDO:

Que el título de crédito a cancelar y reponer, por haberse extraviado es la letra de cam-  
bio por la cantidad y demás características en -  
principio mencionadas, girada por la promovente de estas diligencias y a cargo de la Fábrica El Gallo, S.A., con vencimiento el día veinte de di-  
ciembre del año de mil novecientos setenta y --  
ocho; que, con la documentación aportada por la misma parte promovente y que obra en autos, se -  
acredita plenamente en concepto del suscrito --  
Juez el origen, expedición y aceptación de la ci-  
tada letra de cambio y consecuentemente la pose-  
sión de dicho título de crédito; que la Fábrica El Gallo, S.A., ha sido debidamente notificada -  
de estas diligencias por medio de su Representan-  
te Legal, atentas las constancias de autos; en -  
esta virtud, con apoyo en los artículos 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --  
Crédito, es procedente resolverse y se resuelve la cuestión planteada de acuerdo con los siguien-  
tes puntos dispositivos:

PRIMERO.- Han procedido las presentes diligencias.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se decreta la cancelación de la letra de cambio que se cita en el cuerpo de esta resolución, así como su reposición y pago en su caso por la parte aceptante, - Fábrica El Gallo, S.A., en relación a las cantidades que el título presenta.

TERCERO.- Para los efectos del punto inmediato anterior, notifíquese esta resolución personalmente al Representante Legal de la Fábrica El Gallo, S.A.

CUARTO.- Publíquese, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, un extracto de la presente resolución.

Así, definitivamente lo resuelve y firma el C. Juez Décimo Segundo de lo Civil, Licenciado - Pedro Márquez Danel. Doy fé.

C) ACCION PREVENTIVA, ACCION REIVINDICATORIA, ACCION DE CANCELACION, ACCION DE OPOSICION, ACCION DE REPOSICION

I.- Acción Preventiva:

La acción preventiva, consiste en una acción personal ejercitada por el perdidoso del título, mediante el planteamiento de una demanda para hacer valer ante el girador del documento, la circunstancia de la pérdida; y como consecuencia, - preparar, es decir preconstituir una acción preliminar que nacerá una vez que transcurra el plazo de prescripción, que puede ser de 6 meses o de 3 años, según se trate de cheque o letra de cambio.

Como se ve, esta acción se denomina "preventiva" porque previene y prepara la acción de cobro del afectado por la pérdida para no dejarlo

inerte en su derecho, salvo el caso de que aparezca un tenedor de buena fe, en cuya situación, la acción preventiva se anula por completo.

A nuestro juicio, apegándonos a la opinión tanto del Maestro Raúl Cervantes Ahumada, como la externada también por el Dr. Felipe de Jesús Gallegos González, consideramos impropio el hecho de que la Ley citada, castigue al librador del documento, obligándolo a cubrir intereses al denunciante por una circunstancia negativa que aquél no propició. Salvo el caso de que al tiempo de la pérdida, los citados intereses estuvieran involucrados en el importe principal del título, pues no hay que olvidar que el librador está siempre expuesto al cobro del título por parte de un tenedor de buena fe.

Haciendo un desglose de lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos:

1o.- La denuncia debe hacerse ante el Juez del lugar, pidiendo se notifique al librador, la pérdida o robo de un título al portador;

2o.- Hecha la notificación, se obliga con ello al librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del título, exceptuando el caso de que antes de ello, se presentara a cobrarlo un tenedor de buena fe;

3o.- Para el caso de que algún tenedor de buena fe se presentara a cobrar el principal e intereses, y de realizarse dicho pago, con ello quedan liberados para con el denunciante.

## II.- Acción Reivindicatoria:

La acción reivindicatoria es una acción personal que puede ser ejercitada por aquellos que

han perdido la posesión de un título de crédito por robo o extravío; sin embargo, igual que la acción preventiva, no puede ser ejercitada contra aquellos que de buena fe, han entrado en posesión del título perdido, porque la posesión de buena fe, funda y constituye el derecho de propiedad.

La acción reivindicatoria, en los términos que se asientan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra restringida principalmente en lo que se refiere al procedimiento a seguir para su ejercicio; sin embargo, dicha restricción no es absoluta, así vemos cómo el artículo 73 refiriéndose a los títulos al portador, permite el ejercicio de dicha acción, en los casos y condiciones que señala y contra qué personas.

Asimismo, el artículo 73 en los casos de los títulos al portador y el 42 de la Ley en cita, nos comunican los casos en que un título puede ser reivindicado un título nominativo, a más de lo estipulado en el artículo 42 de la misma, en este último, se preve el caso de la culpa grave o mala fe en que incurrió el tenedor del título, situación en que sí puede ser reivindicado el señalado documento obligando a dicho tenedor a devolverlo o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación.

### III.- La acción de Cancelación:

Es el medio por el cual, el poseedor de un documento que ha sido desposeído del mismo por algunas de las circunstancias que señala el artículo 42 de la Ley de la materia, en otras palabras, es el medio de hacer efectivo el derecho incorporado al título, siempre y cuando no se lesionen los derechos de terceros de buena fe que hayan entrado por la vía legal en la posesión -

del título; al respecto, el Maestro Felipe de J. Tena 6/, opina: "Tal medio consiste en la anulación judicial del título desaparecido, en su amortización, como dice la Ley Italiana, en su cancelación, como dice la nuestra. Cancelado el título en virtud de resolución firme de la autoridad judicial, quedan automáticamente extinguidos los derechos y acciones que en contra de los signatarios del título pudieran corresponder al poseedor del mismo; acciones y derechos que sólo corresponderán al que obtuvo la cancelación, produciéndose así, en este caso único, la escisión del derecho con respecto al título, en una palabra, desincorporación".

En el sentido anteriormente indicado, se resume el concepto que sobre la acción de cancelación tenemos, sin entrar en mayores detalles, toda vez que en forma más amplia se vio lo relativo al aspecto del procedimiento.

#### IV.- Acción de Oposición:

Siempre que exista mejor derecho que el que ejercita el reclamante de la cancelación, puede oponerse a ello, reputándose con mejor derecho, aquellos que hayan adquirido el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que el carácter de propietario con que se ostentan, puedan acreditarlo y lo acrediten, en esta forma puede definirse la acción de oposición.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos del 48 al 51 de la Ley de la materia, disponen lo relativo al procedimiento a seguir en cuanto a la oposición, encontramos diversas etapas en que se puede dividir dicho procedimiento,

---

6/ DE J. TENA Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1945. Pág. 180.

a saber:

Primera Etapa: La oposición que presente - quien detenta un título, deberá seguirse con citación de quien haya pedido la cancelación del - título de que se trate, a más de las personas - que se mencionan en la Fracción tercera del artículo 45; esto es, con citación de: aceptante, domiciliarios, girador, girado y recomendatarios en tratándose de letas aceptadas; al librador y librado para el caso del cheque; al suscriptor o emisor del título o documento en los demás casos y por último, a los obligados en vía de regreso que se designen en la demanda.

Segunda Etapa: El segundo párrafo del artículo 48 citado, nos señala los requisitos que debe llenar la demanda de oposición, al efecto - establece: Es necesario que el oponente, haga de pósito del documento en cuestión ante el Juzgado donde se tramita, pero además, debe asegurar mediante garantía real o personal suficiente y bastante a cubrir los posibles daños y perjuicios - que dicha oposición pudiere ocasionar al beneficiado con el decreto de cancelación en el caso - de que la oposición no fuese admitida.

Tercera Etapa: Término de prueba. En este aspecto el párrafo tercero del artículo que se - analiza, señala el término de prueba a que se ha de someter la oposición que se fijará a discrección del Juez de conocimiento, pero que no excederá de treinta días.

Cuarta Etapa: Alegatos, las partes pueden - producir alegatos dentro del término de cinco - días.

Quinta Etapa: Sentencia, el Juez del conocimiento dispone de diez días para producirla, en

este sentido, aún cuando el numeral de cita, dispone que los términos no deben suspenderse ni -- prorrogarse, lo cierto es que, esta disposición en su generalidad no se cumple, pues es bien sabido que una sentencia ya sea interlocutoria o definitiva en la mayoría de los casos, jamás se dicta en los términos señalados por la Ley.

Las consecuencias de la admisión o no admisión de la acción de oposición, se encuentran reguladas por el artículo 51 del ordenamiento citado, el cual dispone que, para el caso de no admitirse, quedará firme el decreto de cancelación - que se haya dictado, a más de las órdenes de pago o reposición referidas en el artículo 45.

#### V.- Acción de Reposición:

La acción de reposición, es aquella que se da para la expedición de un duplicado de un título nominativo en el supuesto de destrucción, mutilación o deterioro, mediante dicha acción, puede pedirse la cancelación o el pago del título - que resulte afectado y se ejercita, de acuerdo - con los lineamientos previstos para los casos de robo, hurto o extravío, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 45 Fracc. IV y 56 a más del 65 regulan la acción de reposición, del contenido de dichos artículos se deduce:

a) Que la acción de reposición nace en virtud del supuesto de destrucción total o deterioro grave de un título de crédito específicamente nominativo;

b) Que mediante dicha acción, puede pedirse la cancelación o el pago del título;

c) Que lo anterior, puede hacerse siguiendo los lineamientos del procedimiento establecido - para los casos de robo, hurto o extravío;

d) La facultad del Juez de firmar dicho documento para el caso de que los obligados se nieguen.

Más adelante, el artículo 57 de la Ley en cita, nos proporciona las reglas a seguir dentro del procedimiento y en tal sentido establece:

a) Cuando se reclame la expedición de un duplicado la demanda deberá presentarse ante el Juez del domicilio del demandado, sancionando esa acción, con el supuesto de la caducidad siempre y cuando no sea ejercitada dentro de los treinta días siguientes al en que haya quedado firme el decreto de cancelación;

b) Ordena también, presentar la demanda con todos los documentos probatorios del derecho que pretende ejercitarse;

c) En los mismos términos que otras acciones, debe correrse traslado y ser abierto a prueba el juicio, facultando al Juez a fijar el término probatorio, pero bajo la circunstancia de que no podrá exceder de veinte días;

d) Término para alegar de cinco días;

e) Sentencia que debe dictarse después de diez días.

#### D) INTERPRETACION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Es de hacer notar, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido omisa en hacer pronunciamiento alguno en cuanto al tema de la cancelación, pocas ejecutorias existen y las que ha pronunciado han sido respecto de la reivindicación de los títulos de crédito; sin embargo, -

para no dejar de mencionar el criterio que el Alto Tribunal posee, nos concretaremos a hacer cita de algunas de ellas, refiriéndose siempre al aspecto reivindicatorio pero olvidándose de la cancelación:

**TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS AGRAVIADOS,  
A QUIEN COMPETE LA ACCION PARA LOGRAR LA -  
REIVINDICACION O LA CANCELACION DE LOS.**

Las acciones para lograr la reivindicación o la cancelación de un título de crédito -- nominativo que haya sido extraviado o robado y el procedimiento a que están sujetas -- las concede el artículo 42 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente a quienes involuntariamente han dejado de poseer el título de crédito, pero no puede deducirlas, el que por un acto de voluntad han transmitido su posesión, pues entonces para salvaguardia de sus derechos, dispone de los medios de defensa que provengan del negocio jurídico o del hecho que haya ocasionado su desposesión. Tales acciones competen, asimismo, a cualquier portador legítimo del título extraviado, pues si se trata de endosos en procuración puede considerarse comprendida la demanda de cancelación entre los casos previstos en la Ley, en el mandato conferido al endosatario por el endosante, porque se trata, al fin de cuentas, de un acto conservativo de derechos.

Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen XX.- -  
Pág. 237.- A.D. 3404/58.- Banco de Comercio  
de Tampico, S.A.- Unanimidad de cuatro vo--  
tos.

TITULOS DE CREDITO. RESPONSABILIDAD POR LA DEVOLUCION DE LOS RECIBIDOS EN DEPOSITO.

Es correcto el fallo que condena al demandado al pago del importe de un título de crédito y demás accesorios, por concepto de daños y perjuicios, por la no devolución de aquél, pues por la falta de entrega del título o cosa depositada, que el demandado dijo haber extraviado, sin rendir prueba alguna al respecto, legalmente debe responder por su valor, toda vez que de su importe ha privado al beneficiario, quien no está en condiciones de recibirlo por no poder ejercitar los derechos en él consignados a causa de la imposibilidad de exhibirlo o restituirlo a su librador.

Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen XX.- - Pág. 237.- A.D. 3404/58.- Banco de Comercio de Tampico, S.A.- Unanimidad de cuatro votos.

TITULOS DE CREDITO. PAGO AL POSEEDOR DE MALA FE.

Ante el problema de si el suscriptor de un título de crédito debe hacer el pago aún -- cuando sepa que el poseedor es de mala fe, la Suprema Corte se inclina por la juiciosa solución que la doctrina más autorizada ha dado a la cuestión en el sentido de que el deudor debe rehusar el pago, cuando se encuentre en posibilidad de probar la mala fe del poseedor.

Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Volumen VI.- Pág. 155.- A.D. 2569/54.- Gregorio Barrera. Cinco votos.

De lo anterior transcrito, se corrobora -- nuestra posición en el sentido de que la H. Su--prema Corte de Justicia de la Nación, en muy pocas ocasiones ha resuelto sobre el tema del presente trabajo, por lo mismo la presente relación se reduce a citar algunas ejecutorias relacionadas con tema distinto.

E) EN EL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO (parte relativa)

Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en la parte relativa a Títulos y Operaciones de Crédito (revisado en 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio). 7/

Como se puede ver del contenido del artículo 433 del Proyecto enunciado, éste ya incluye - el presupuesto de "autonomía omitido por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, efectivamente, el proyecto en cuestión dice:

Artículo 433.-

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

En comentarios anteriores, hicimos notar el hecho de que la Ley, en su artículo 5o. omite el presupuesto de autonomía, debe considerarse por tanto, acertada esa inclusión; sin embargo, a pesar de la omisión de referencia, es de hacer notar que el presupuesto en cuestión siempre fue - considerado por la doctrina, como una consecuencia de la legislación actual.

---

7/ CERVANTES Ahumada Raúl. Op. Cit. Págs. 415-416.

Por otra parte, de acuerdo con el contenido de los artículos 468, 472 y 490 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, encontramos que acoge la división tripartita en cuanto a la regulación de los títulos, reglamentándose como nominativos, a la orden y al portador, mientras que la Ley vigente, solamente menciona y acoge el hecho de que los títulos podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos y al portador.

Analizando el contenido del Proyecto de mención, encontramos que éste, considera de importancia y mejora en mucho el orden de las instituciones mercantiles, haciéndose más comprensible en su contenido, toda vez que establece títulos específicos sobre un determinado tema, y como en el caso de la cancelación, regula en forma definitiva e independiente el procedimiento; situación que la Ley en vigor no contempla, puesto que lo relativo al procedimiento de cancelación se encuentra diseminado sin un orden específico. El proyecto de referencia, dedica un capítulo especial al procedimiento de la cancelación, mismo que se ubica dentro del Libro Quinto denominado "De los Procedimientos Mercantiles".- Sección - Cuarta.- "De los procedimientos de la cancelación, la reposición y la reivindicación de los Títulos de Crédito"; sin embargo, incurre también en errores como la Ley vigente, como un ejemplo de ello, encontramos: reproduce en todas sus partes la legislación actual en lo relativo al protesto; también en lo que se refiere a las acciones cambiaria y de regreso, hace una diferenciación en cuanto a los términos para su ejercicio, dado que en los artículos 555 y 556 dispone un término de ejercicio de tres años en cuanto a la cambiaria directa para que ésta no prescriba, así como que la cambiaria de regreso debe ejercitarse en un año, por el último tenedor, de lo contrario opera la prescripción, es decir, establece términos de prescripción de ambas acciones, mientras que en la Ley actual, la que en su

artículo 165, dispone que: "La acción cambiaria prescribe en tres años", refiriéndose a ambas -- acciones o sea, la cambiaria directa y la de regreso, estableciendo el mismo término al último tenedor.

En lo referente a la expedición de cheques, concretamente, al que no sea pagado por el Banco librado, se encuentra que el proyecto de referencia, invade esferas distintas a las de su competencia, es decir, cuando en el artículo 579 establece una sanción penal al que se encuentra en - el supuesto regulado por dicho artículo, invade la esfera exclusiva del Código punitivo.

Entrando en materia, el Proyecto que se comenta regula dentro del contenido de los artículos 1115 a 1126 el procedimiento a seguir en el caso de la cancelación, reposición y reivindicación de los Títulos de Crédito; en efecto, dentro del contexto del artículo 1115 dispone:

"Si un título de crédito se deteriorare de tal modo que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de manera que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener que sea repuesto si lo devuelve el emisor y paga los gastos correspondientes. Igualmente los suscriptores a quienes compruebe que su firma en el documento primitivo ha sido destruida o testada".

Más adelante, dentro del contenido del artículo 1116 dispone:

"Quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, su reposición, ante el Juez del lugar donde el principal obligado deba cumplir las prestaciones consignadas.

La solicitud de cancelación deberá contener los datos esenciales del título, y si alguno de ellos estuviere en blanco, los necesarios para su identificación.

Se correrá traslado a quienes se señale como obligados por el título, y se publicará un extracto de la solicitud en el Diario -- Oficial".

Es de hacerse notar, que con algunas pequeñas diferencias, casi repite lo regulado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; no obstante ello, importante es mencionar que el proyecto en examen suprime en forma definitiva la expresión "presunción grave, simplificando el -- procedimiento, ya que del contenido de los ar-- tículos transcritos y de lo preceptuado por los subsecuentes, ya no se encuentra el rigorismo -- con que este tema es tratado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, rigorismo -- hasta cierto punto inútil por la serie de errores que la misma contiene.

#### F) PROYECTO DE LA LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA (parte relativa)

Por el año de 1966, el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), dio asesoramiento al Parlamento Latinoamericano, a efecto de elaborar una Ley Uniforme de Títulos Valores para todos los países de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio.

Con tal motivo, le fue encomendado a nuestro insigne Maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada -- la redacción del correspondiente anteproyecto, -- mismo que, una vez elaborado fue sometido a la -- consideración de especialistas en la materia, y analizado lo aprobaron, habiéndole encomendado --

posteriormente, la formulación del proyecto definitivo.

El proyecto en cuestión, suprime el término "títulos de crédito" y adopta el de "Títulos Valores", como se puede ver del artículo lo. que a la letra dice:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". 8/

De lo anterior transcrito, encontramos que también incluye el presupuesto de "autonomía", - alcanzándose con ello una definición correcta.

El autor del proyecto de mención, incluye - en el mismo muchos de los aspectos que contempla la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor y reproduce casi literalmente el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio anteriormente comentado; por tanto, sería inútil el examen de - los artículos en que se trata el tema del Procedimiento de Cancelación; sin embargo, es de hacer notar el hecho de que dicho tema se trata en un solo título que lo es el tercero, al cual denomina "De la cancelación, la reposición y la - reivindicación de los Títulos-Valores".

Por último, es de resaltar la importancia - de que el objeto principal del Proyecto analizado, lo constituye la idea de dar una mayor dinámica y uniformidad al comercio y, aún cuando no ha tenido ninguna aplicación, es de estimarse - que cuando los países que forman el conglomerado latinoamericano lo apoyen, se verá realmente el beneficio inmenso que dicho proyecto incluye.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El primer antecedente de la Cancelación, lo encontramos en la Ley de 15 de Junio de 1872 como una necesidad después de la guerra de 1870, según lo menciona el Maestro George Ripert, en su obra: "Tratado Elemental de Derecho Comercial", derivado de las numerosas pérdidas ocurridas en la guerra de mención; Ley que fue siendo adicionada con el transcurso del tiempo, pero a pesar de ello no fue perfeccionada, no obstante la --- enorme importancia que tiene la referida institución.

En principio, surge como una oposición al - pago del documento perdido o robado; sin embargo, insistimos en que no existe una referencia histórica firme o al menos, los diversos tratadistas no nos proporcionan antecedentes suficientes en tal sentido.

En lo más remoto de los antecedentes, se ha bla de la "anulación", refiriéndose a las libretas de ahorro y de depósito, cédulas agrícolas y cheques; con ello, se ve ya la necesidad de ex-- tender el procedimiento a otros títulos para hacerlo más equitativo.

2.- Es posible que la Legislación Mexicana desde sus inicios haya previsto ya el aspecto de la cancelación antes que otras legislaciones?, - pudiera ser, dado que desde el Código de Comercio de 1854, llamado también "Código Lares", en los artículos 389 y 390 habla ya de un procedi-- miento encaminado a obtener el "embargo" del importe de una letra perdida o robada; de ser esto cierto, una vez más nuestro derecho se adelantó al de otros países, como lo ha sido en otras ramas del derecho.

El Código de Comercio de 1854, ordena además, la expedición de un ejemplar (entiéndase duplicado), en sustitución del perdido o robado, y aún cuando no lo dice, es de suponer que el ejemplar sustituido se anulaba.

3.- En el Código de Comercio de 1884, encontramos disposiciones similares a las del anterior, deduciéndose de su contenido la reglamentación del procedimiento de cancelación de los títulos de crédito que pudieran encontrarse en situación de robo o extravío, mutilación o deterioro, de una manera especial nos habla y dispone lo relativo al procedimiento de oposición según los artículos 863, 864, 865, 866, y en forma concreta de los últimos dos se pueden ver las reglas del procedimiento, fijando la obligación de otorgar fianza, la que subsistirá por el término de tres años.

4.- El Código de Comercio de 1889, siguiendo en parte los lineamientos de sus antecesores, resulta más completo en cuanto se refiere a los títulos de crédito extraviados, robados o mutilados, estableciendo como consecuencia la nulidad, aunado al hecho de que el adquirente de un título en los casos citados, no gozará del derecho a la reivindicación y deja a salvo los derechos del tercero en contra del Agente que haya intervenido en la negociación y, en cuanto al procedimiento a seguir, es más completo no obstante que el plazo para que ocurran opositores se amplía, lo importante es que, siguiendo la tradición Italiana, introduce el término "anulación" que viene a ser el antecedente directo de la cancelación.

5.- Siempre siguiendo la línea trazada por la Legislación Italiana, surge la actual Ley Ge-

neral de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932, por decreto del 26 de agosto del mismo año, esta Ley, aún conteniendo errores, errores que muchas veces son de construcción gramatical, en forma - por demás completa y clara que sus antecedentes, establece una diferenciación por lo que se refiere a la acción preventiva, cancelación, reivindicación, oposición y reposición de los títulos de crédito en relación con los robados, extraviados, mutilados o destruidos. Si bien es cierto que, como toda obra y como ya se dijo, contiene errores, es necesario recalcar el hecho de que la misma trajo un beneficio extraordinario al regular en forma especial todo lo relativo a los títulos y operaciones de crédito.

6.- Refiriéndonos a los caracteres de los títulos de crédito en relación con el procedimiento de cancelación, es de hacer notar que el más importante de ellos viene a ser el de la "incorporación", toda vez que lo que se persigue es la desincorporación de los derechos implícitos - en el título, dentro de los supuestos de robo, extravío, hurto, destrucción o mutilación, para incorporarlos al nuevo documento.

7.- En relación con el aspecto circulatorio del título de crédito extraviado, robado, hurto, etc., es importante que tanto la acción preventiva, como la cancelación, así como la reivindicación suspenden con su ejercicio la circulación del título hasta en tanto se pruebe un mejor derecho.

8.- La publicidad de la solicitud, es fundamental y nota característica del procedimiento - en las diversas legislaciones analizadas, aunado a la notificación o aviso que se hace a los de-

más que intervienen en el título de que se trate como son: librador, librado, girador, girado, - aval, endosantes y endosatarios que son hechos - sabedores de la pérdida o extravío del documento, con el objeto de que les pare perjuicio el decreto que se dicte y evitar principalmente que el título sea pagado o siga circulando.

9.- En cuanto al derecho positivo mexicano, es de hacer notar que por lo que a títulos al portador se refiere, debe considerarse como una necesidad el ejercicio de la acción preventiva, con el objeto de evitar que el obligado u obligados principales en el título de crédito, hagan pago a otra persona sea ésta de buena o mala fe.

Propongo, que el ejercicio de la acción preventiva reglamentada en forma especial en cuanto a los títulos al portador, se extienda y forme parte también del procedimiento de cancelación - en todos los demás casos, a efecto de prevenir y suspender el pago.

10.- Como requisito para que sea admitida - la acción de cancelación, encontramos que el -- ocurso debe manifestar todas y cada una de -- las características esenciales que el título haya contenido, así como, demostrar que las causas de robo o extravío fueron ajenas al promovente, aportando las pruebas suficientes a tal hecho, - si bien es cierto, que lo anterior es difícil - probar, más difícil resulta la prueba en los casos de autodestrucción de un título.

11.- Del análisis del capítulo correspon---diente al Proyecto del Nuevo Código de Comercio, es de hacer notar que la reglamentación en cuanto al tema en estudio, con pequeñas variantes, - se perfecciona, toda vez que trata en un solo ca

pítulo lo relativo a los casos de cancelación, -  
extravío, hurto, robo, simplificando por tanto -  
el procedimiento a seguir, mismo que la Ley Gene  
ral de Títulos y Operaciones de Crédito contenía  
en forma dispersa en sus diversos artículos.

## B I B L I O G R A F I A

DUBLAN Manuel y José María Lozano. "Colección - completa de "Las Disposiciones Legislativas". - Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez. México, 1877; parte relativa al Código de Comercio - de 1854; págs. 126 y 127.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, expedido por Decreto de 15 de Diciembre de 1883. México. Tipografía de Gonzalo A. Esteva; 1884; págs. 193, 224, 225.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1890. Obra arreglada por D. Antonio de - J. Lozano. Edición de la Guía Práctica del Derecho. México. Imprenta y Encuadernación de A. - de J. Lozano; 1890; págs. 217, 218 y 219.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979; parte relativa a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; págs. 229 a 336.

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación; fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965; Curta Parte; Tercera Sala. México. Imprenta Murguía, S.A. 1965; págs.

CODIGO DE COMERCIO (Español). Madrid. Centro - Editorial de Góngora. España, 1907; págs. 328 a 340.

RIPERT George. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tomo III. Editorial Tipográfica Argentina. Argentina-Buenos Aires, 1954; págs. 64, 65, 68 y 69.

GRAU Gronell Francisco. "Manuales de Gallach". Documentos Mercantiles de uso corriente y fácil transmisión. Segunda Edición. Calpe Cía. Autónoma de Librería. Publicaciones y Ediciones, S. A. Madrid-Barcelona-Buenos Aires; pág. 187.

LANGLE y Rubio Emilio. "Manual de Derecho Mercantil Español". Tomo II. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954; págs. 72, 501.

VIVANTE César. "Tratado de Derecho Mercantil". Versión Española. Quinta Edición, Volumen II. Madrid. Editorial Reus, S.A. 1936; págs. 571, - 569.

DAVIS Arturo. "La Letra de Cambio". Editorial Jurídica de Chile. 1957; págs. 387, 386.

CERVANTES Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Sexta Edición. Editorial Herrero, S.A.; pág. 8.

DE PINA Vara Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970; pág. 319.

ESCOBAR Pérez Carlos Lic. Tesis Profesional. - "Consideraciones Jurídicas sobre el Endoso". México, Facultad de Derecho. 1978.

SALANDRA Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil". Traducción de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. 1949; págs. 131-132, 307, 309.

PALLARES Eduardo. "Títulos de Crédito en General". Ediciones Botas. 1952; pág. 129.

Gran Diccionario Enciclopédico de Nuestro Tiempo". Tomo II. Ediciones Foto Repro, S.A. Barcelona, 1972; pág. 253.

ASCARELLI Tullio. "Teoría General de los Títulos de Crédito". Editorial Jus. México, 1947. Traducción de René Cacheaux; pág. 229.

ORIONE Francisco. "Letra de Cambio, Cheque y de más papeles de Comercio". Tomo II. Editores Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, - 1944; págs. 159 a 169.

GALLEGOS González Felipe de J. Apuntes Segundo Curso de Derecho Mercantil; versión mecanográfica. México, 1968; pág. 78.

DE J. TENA Felipe. "Derecho Mercantil Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1945; pág. 180.

PROYECTO para el Nuevo Código de Comercio (parte relativa).

PROYECTO de la Ley Uniforme de Títulos-Valores - para América Latina (parte relativa).

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, del 27 de Agosto de 1932.